

REPUBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

FACULTAD DE SEGURIDAD Y DESARROLLO

XXXII CURSO DE MAESTRIA EN SEGURIDAD Y DESARROLLO CON
MENCION EN GESTION PUBLICA Y GERENCIA EMPRESARIAL



TITULO DE LA TESIS

**PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 13 DE LA LEY
CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA**

**Tesis presentada como requisito para optar al Grado de Magíster en
Seguridad y Desarrollo con mención en Gestión Pública y Gerencia
Empresarial**

**Autora: Dra. Nelly Aguirre Pérez
Asesora: Dra. Magdalena Granizo Mantilla**

Quito, junio 2005



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

DEDICATORIA

A Edgar

Por su incondicional apoyo



RECONOCIMIENTO

MI ETERNO AGRADECIMIENTO

AL MINISTERIO DE GOBIERNO POR SU AUSPICIO.

AL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES QUE A TRAVES DE PROFESORES DE GRAN VALIA ME HICIERON COMPRENDER EN TODA SU DIMENSION LA REALIDAD DEL LEMA Í LA PATRIA NUESTRA CAUSA Y NUESTRO FINÍ .

A LA DISTINGUIDA DAMA DRA. MAGDALENA GRANIZO MANTILLA, POR SU PACIENTE DIRECCION PARA LA CULMINACION DE MI INVESTIGACION

A LA SEÑORITA LETTY, POR TODA SU PACIENCIA

ÌNDICE GENERAL

CONTENIDO	Pàg.
TÌTULO DE LA TESIS	i
DEDICATORIA	ii
RECONOCIMIENTO	iii
ÌNDICE GENERAL	iv
INTRODUCCIÒN	1
CAPITULO I	
LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA	4
Antecedentes Històricos	4
Conceptos	
Concepto general de violencia	7
Violencia de Género	8
Violencia intrafamiliar	8
Estudio Sociològico de la violencia	9
Clases de violencia	14
Violencia física	16
Violencia psicològica	17
La violencia familiar en el contexto constitucional ecuadoriano e internacional	18
Causas y factores de la violencia intrafamiliar	24
El alcoholismo	24
Infidelidad conyugal	26
La crisis econòmica	27
El fantasma del otro	29
La autonomía de las mujeres	30
Incumplimiento de tareas	31
Fines de la Ley	32
CAPITULO II	34
LAS MEDIDAS DE AMPARO	34
Las Medidas de Amparo dentro del contexto de los Derechos Humanos	34
Las Medidas de amparo de la Ley 103 en el	

contexto constitucional Ecuatoriano	36
Preámbulo y principios fundamentales	38
Derechos, garantías y deberes de las personas	39
Derechos económicos, sociales y culturales	40
Las Medidas de Amparo de la Ley Contra la Violencia en el contexto internacional	40
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará	42
<i>Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres</i>	44
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer . CEDAW	47
Protocolo Facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer . CEDAW	52
Conferencia Mundial de Derechos Humanos- Declaración y Programa de Acción de Viena	53
La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer	56
La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo	57
La igualdad y equidad	58
El empoderamiento de las mujeres	58
Los derechos reproductivos	59
La violencia contra la mujer	60
Convención de los derechos del niño . CDN	61
CAPÍTULO III	63
LAS MEDIDAS DE AMPARO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA Y SU MARCO JURÍDICO DE APLICABILIDAD	63
Concepto de Medidas de Amparo	63
La Boleta de Auxilio	68
Salida del agresor	74
Prohibición de acercarse a la víctima	77

Restringir al agresor el acceso a la víctima	79
Evitar la persecución directa o por terceras personas del agresor a la persona agredida	81
Reintegro al domicilio de la/del agredida/o	84
Otorgamiento de custodia de la víctima menor de edad	86
Tratamiento psicológico	88
Instancias de aplicación de las Medidas de Amparo	89
Los Jueces de Familia	89
Las Comisarías de la Mujer y la Familia	90
Los Intendentes. Comisarios Nacionales y Tenientes Políticos	91
los Jueces y Tribunales de lo Penal	93
Aplicación Jurídica de las Medidas de Amparo en las Comisarías de la Mujer y la Familia	94
Percepción sobre los cambios en la vida de las mujeres después de acudir a las Comisarías	102
Comportamiento del agresor después de la denuncia	103
Sentimiento de Usuarías luego de ir a la Comisaría	103
Aplicación jurídica de las Medidas de Amparo en las Intendencias, Comisarías Nacionales y Tenencias Políticas	104
Aplicación jurídica de las Medidas de Amparo por parte de los Jueces Penales	106
CAPITULO IV	112
JURISDICCION Y COMPETENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	112
Jueces Penales	116
Comisarías Nacionales, Intendencias, Tenencias Políticas	117
Comisarías de la Mujer y la Familia	118
Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia	119



PDF Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

CAPITULO V	124
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	124
Conclusiones	124
Recomendaciones	128
Propuesta de la Autora para Reformar la Ley	131
ANEXOS	137
Anexo 1	137
Anexo 2	150
Anexo 3	163
BIBLIOGRAFIA	186
AUTORIZACIÒN DE PUBLICACIÒN	189

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer incide sobre el pleno ejercicio de sus derechos humanos, sean éstos civiles, económicos, sociales o culturales; constituye un problema de gran magnitud con ocurrencia en los diferentes estratos de la sociedad; se inserta al interior de los hogares, muestra una situación de la discriminación en que vive la mujer, no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero por el sólo hecho de ser mujeres; incluso en los países desarrollados la mujer es objeto de violencia.

Esta situación, está dada en función de una doble moral, que la podemos establecer en el hecho de que, cuando la violencia sucede fuera del ámbito familiar es abiertamente rechazada y sancionada; pero, cuando ocurre en el seno del hogar, es legitimada, permitida y silenciada. Se desarrollan frecuentemente procesos que refuerzan la percepción de que, la violencia es un mecanismo de resolución de conflictos entre hombres y mujeres. No se asimila la interrelación que existe entre la violencia intrafamiliar y la violencia social, ya que se concibe en el seno de la familia y reproduce la perpetuación de la conducta de violencia en la sociedad entera. Existen antecedentes de que los individuos violentos, con frecuencia, tienen antecedentes de violencia intra familiar generada en su hogar, sea como víctimas o como testigos. Es necesario comprender también que, gran número de los factores señalados, son conductas aprendidas y por lo tanto, pueden modificarse. Es necesario que se tome conciencia de ello, en el contexto de la vida diaria.

Esta separación entre lo público y lo privado, justificó durante mucho tiempo el hecho de la no intervención del Estado en la violencia hacia las mujeres en una relación de pareja, arguyendo que el conflicto

debía resolverse al interior de los hogares, siendo el principal espacio donde se producen las relaciones de poder, de dominación masculina y subordinación femenina.

En la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en el año 1993, se reconoce que la violencia en contra de la mujer es una violación a los derechos humanos fundamentales, cuyo reconocimiento permitió que se dé paso a importantes reformas en las leyes penales en diversos países, incluido el Ecuador.

Una vez que la violencia intra familiar fue asumida en nuestro país como un tema que atañe a lo público, en base a una propuesta presentada por la sociedad civil, a través de movimientos de mujeres, se crean a partir del año de 1994 las Comisarías de la Mujer y la Familia, cuyo objetivo fundamental es administrar justicia en casos de violencia intra familiar (VIF) ya sea física, psicológica o sexual, mediante la aplicación de la Ley 103.

La autora, en esta investigación se propone realizar un estudio y análisis sobre la aplicabilidad y práctica jurídica de las medidas de amparo que se viene dando en las Comisarías de la Mujer y la Familia; el ejercicio del derecho en estas instancias; el desarrollo de los casos en un espacio en el cual se tiene como primer objetivo, el dotar a las personas víctimas de violencia intrafamiliar de un ámbito con un nuevo modelo de atención, generando una coacción desde lo externo, para interiorizar en cada persona la no-violencia y lograr nuevas relaciones de pareja; pareja que está considerada, no dentro del modelo nuclear, sino consensual; y que, al momento, no son cien por ciento efectivas, debido principalmente al hecho de que no existe unidad de procedimientos en la aplicación de la Ley, lo que origina que las autoridades competentes tengan dificultades para ejecutar y hacer efectivas las medidas de

amparo, por lo que no se cumple con el presupuesto de garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas de violencia intra familiar.

En la actualidad, las autoridades citadas en el párrafo anterior vienen conociendo estos casos a través de dos vías, a saber:

- En materia contravencional, cuando existe violencia física, de conformidad con el Código Penal y de Procedimiento Penal; y,
- En materia civil, cuando existe violencia psicológica y sexual de conformidad con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103).
- Además el Artículo 26 de la Ley 103, establece como normas supletorias las disposiciones de los Códigos Civil, Penal, de Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal además de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Por último, es necesario señalar que, debemos estar conscientes de que el problema de la violencia intra familiar es un problema que nos atañe a todos y todas los/las ciudadanos/nas de este País; y, debe ser comprendido como un problema humano, social y familiar; por tanto su análisis y solución ha de requerir primordialmente del interés e intervención social y particularmente del propio Estado, que deberá cumplir a cabalidad lo establecido en la Constitución, en su Artículo 23, numeral 2, inciso 2do. Que manifiesta: **El Estado, adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.**

CAPITULO I

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La violencia intrafamiliar y la violencia de género en las dos últimas décadas han sido motivo de preocupación a nivel mundial, ya que afecta a todos los miembros de la familia, destruye la autoestima, el poder de tomar decisiones propias; y, en general limita el desarrollo de las potencialidades de la mujer y la familia.

En nuestro País, se intensifica el activismo por la no . violencia contra la mujer en los años 80 y se pasó de la denuncia pública a la organicidad grupal y luego a la elaboración y negociación de políticas públicas en los años 90 orientadas a la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Podemos marcar como hechos históricos en nuestro País para el proceso de defensa a la Mujer los siguientes:

La creación de la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU) como entidad dependiente del Ministerio de Bienestar Social, actualmente Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, que es el Organismo rector de las políticas públicas para la erradicación de la violencia intrafamiliar, cambio que se dio mediante Decreto Ejecutivo No. 764, publicado en el Registro Oficial No. 182 . S, de 28 de Octubre de 1997.

En esta misma época se fundan instituciones sociales que trabajan por los derechos de la mujer, tales como el CEPAM, CEPLAES, CEIME, CIAM, CAM.

En el año 1986, se crean los primeros consultorios jurídicos alternativos para atender problemas específicos de las mujeres.

Se debe tener presente que hasta antes de 1994, la violencia intrafamiliar en el Ecuador no era un problema público, era considerado exclusivamente del espacio doméstico, lo cual provocaba mayor riesgo para las víctimas de este tipo de violencia, preferentemente mujeres, niños y niñas.

En el gobierno de Sixto Durán Ballén, se da inicio al proceso de creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, estableciéndose primeramente la creación de 5 instancias para que funcionen como Comisarías de la Mujer y la Familia¹, contemplando un modelo de cogestión entre el Estado y la sociedad civil, a través del funcionamiento de una organización no gubernamental contraparte, especializada en el tema y avalizada por el actual Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), debiendo anotar que estas dependencias tenían su accionar limitado por no existir el marco legal que respalde su administración de justicia en violencia intra familiar, no existiendo por tanto acciones legales que pudieran ser tomadas.

Las experiencias de las Comisarías de la Mujer y la Familia en el Ecuador y aquellas recogidas de países latinoamericanos y centroamericanos, principalmente las revisiones y reformulaciones de las legislaciones de estos países y las leyes contra la violencia a la mujer promulgadas, abrieron el camino para que en el Ecuador se empiecen las

primeras discusiones para la expedición de una Ley que viabilice la protección a las mujeres y sancione la violencia contra ella y la familia. Su promulgación, se dio un año después de la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

La aprobación de La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia², el 29 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre del mismo año, es el marco legal que permite mayor posibilidad de acción en el conocimiento de casos de violencia intrafamiliar, ya que se reconoce a este tipo de violencia como una infracción que debe ser sancionada y se estipulan medidas de amparo como mecanismos de protección a las personas agredidas.

Con este marco legal, se definen las funciones y competencias de las Comisarías de la Mujer y la Familia, las mismas que se encuentran administrativamente bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Nacional de Género³, que conserva las mismas funciones y atribuciones de la anterior Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia⁴, éstas han sido reconocidas como instancias eminentemente judiciales, de ahí que una de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Política de la República, señala que las dependencias de la Función Ejecutiva que tengan entre sus funciones la administración de justicia, la perderán y serán asumidas por la Función

¹ Acuerdo Ministerial No. 3548 del 03 de marzo de 1994, R.O.

² R.O. 839 de 11 de Diciembre de 1995

³ R.O. No. 645 de 21/08/02, Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Gobierno.

⁴ La Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia se crea mediante Resolución No. 001 del 21 de marzo del 2000, y se complementan las normas de funcionamiento de las Comisarías. publicado en el R. O. N ° 47 de 30 de marzo del mismo año. El 14 de agosto de 1995, se dictó el Acuerdo Ministerial N° 0751 que contiene el Reglamento Sustitutivo para el Funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. El Acuerdo Ministerial No. . 0751, es derogado y se emite el nuevo Reglamento de las Comisarías de la Mujer y la Familia, publicado en el R.O. No. 718 de 04/12/02.

Judicial, dentro del marco de la unidad jurisdiccional⁵, encontrándose por tanto las Comisarías de la Mujer y la Familia y demás dependencias que administran justicia en esta materia, pertenecientes al Ministerio de Gobierno actuando con funciones prorrogadas.

Es necesario mencionar como otro logro importante en esta materia, la declaración del Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 011009⁶, que reconoce a la violencia como un problema de salud pública.

Además, la Constitución Política de la República recoge en sus normas, muchos avances que fueron solicitados por los grupos minoritarios como los indígenas, mujeres, menores, etc.

1.2. CONCEPTOS.

Concepto general de violencia:

Para conceptualizar de manera general el término violencia la autora ha tomado lo expresado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en el año 1993, que dice:

Í La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

⁵ Disposición transitoria Vigésima Sexta de la Constitución.

⁶ MSP, Acuerdo Ministerial No. 01009, 20/11/98.

Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.⁷

Violencia de Género.-

Entre las demandas más sentidas por todo ser humano, y particularmente por las mujeres, está el derecho a tener derechos y ejercerlos efectivamente, especialmente el de la seguridad personal. Es decir, una vida exenta de violencia que garantice su integridad física, psicológica y sexual, y el desarrollo personal y social libre de discriminación, tanto en el ámbito público como privado; de allí que la violencia contra las mujeres en la relación conyugal y en la relación filial, constituye una de las manifestaciones más visibles de la violencia de género, que se la define como:

ÍTodo acto cometido en contra de la familia por uno de sus miembros, y que perjudica gravemente la vida, el cuerpo, la integridad psicológica y / o libertad de otro de los miembros de la familia.⁸

Violencia Intrafamiliar.-

⁷ Conferencia Mundial de Derechos Humanos . Viena 1993. Parte 1, Art. 18. Tomado por: TAMAYO Cecilia, *Entre la sombra y la esperanza*, CEPAM-USAD, CORPORACIÓN UTOPIA, 1998, Pág. 14.

⁸ ARDAYA, S. Gloria ó ERNST, Miriam: *Imaginario Urbano y Violencia Intrafamiliar*, CEPAM, Quito ó Ecuador, Primera Edición 2002; pág. 47

⁹ COLABORACIONES, *Psicología Online*, 28/08/02.

Desde el punto de vista de que la violencia es un modelo de conductas aprendidas, diversos autores han señalado que la violencia intrafamiliar se da básicamente por tres factores: la falta de control de impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad para resolver problemas adecuadamente. La definen como:

Í Aquella violencia que tiene lugar dentro de la familia , ya sea que el agresor comparte o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexualí.⁹

1.3. Estudio Sociológico de la violencia.

La violencia está presente en todas las relaciones sociales, es un fantasma que ha caracterizado la historia de la humanidad; su reconocimiento y visibilidad en las agendas públicas y privadas depende de los criterios de normalidad aceptados por las sociedades de acuerdo a cánones históricamente definidos.

La sociedad ecuatoriana actual percibe la violencia, porque se han rebasado los límites hasta ahora conocidos del funcionamiento individual y colectivo, lo cual es reconocido tanto por el Estado como por la Sociedad civil. Si bien, no todos los conflictos tienen resolución violenta, como lo demuestra la historia ecuatoriana contemporánea, el Ecuador ya no es una isla de paz, y una de las expresiones de la crisis es el incremento de la violencia social, debiendo tomar en cuenta además que existen una serie de situaciones de violencia que no salen a la luz pública y por tanto no son registradas.

La violencia en el país la encontramos en todos los estratos y ámbitos; y, está dada por diversos actores: la ejercen y la sufren las y los empresarias/os, las y los trabajadoras/res, las y los jóvenes, las y los niñas/os, las mujeres, las y los indias/os, las y los negras/os y las y los mestizas/zos; la violencia tiene distinta connotación en el campo y en la ciudad.

Si bien es cierto, la violencia en el Ecuador no tiene las características dramáticas de otros Estados; y, por tanto no es comparable con la de nuestros países vecinos, no es menos cierto que los datos estadísticos muestran un alto incremento en este campo, debiendo tomarse en cuenta que no existe, por parte del Gobierno ni de la sociedad, la voluntad de registrar y enfrentar las violencias encubiertas.

En la actualidad, ~~no~~ formalmente ~~no~~ se han eliminado las diferencias de género. También ~~no~~ formalmente ~~no~~ se han eliminado las diferencias regionales y étnicas en un país caracterizado por la heterogeneidad y la diferencia; sin embargo, subsisten aún muchas de las formas históricas ejercidas contra estos sectores sociales, lo que incide definitivamente en la existencia de diferentes expresiones de violencia.

Cuando se trata, por ejemplo de la custodia de menores en el Ecuador, se ha establecido el principio de igualdad formal, el mismo que otorga un tratamiento igualitario a los individuos: quienes son iguales deben ser tratados como tales, de acuerdo a sus características.

A lo largo de veinte años, el concepto de igualdad formal ha fallado al desconocer que existen verdaderas diferencias que no permiten a los individuos competir al mismo nivel. Como consecuencia, en estas nuevas

teorías se habla acerca de la igualdad sustantiva. Quienes acuden al principio de igualdad sustantiva demandan que las leyes tomen en consideración estas diferencias, de tal suerte que se eviten injustos resultados relacionados con el género.

El principio de igualdad sustantiva no contempla sólo una, sino varias teorías que reflejan la cantidad de fuentes y los tipos de diferencias existentes, así como el número de alternativas ideales que se pueden alcanzar.

La igualdad sustantiva trata de remediar los efectos discriminatorios producidos en el pasado. Así por ejemplo, como solamente las mujeres se embarazan, la aplicación del principio de igualdad formal implica una desventaja competitiva para ellas.

La igualdad sustantiva procura neutralizar estas desventajas laborales a través del mejoramiento de los resultados, pudiendo mencionar entre otros la creación de guarderías, el derecho de ausencia mesurado y compartido con el padre, por ejemplo.

En nuestro país, es a la madre de los/las hijos/hijas, que no han alcanzado la pubertad a quien se le asigna su custodia cuando se divorcia del padre y así lo señala el Artículo 107, numerales 1 y 2 del Código Civil Ecuatoriano :

Í 1.- A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad.-

2.- Los hijos púberes estarán al cuidado de los padres que ellos elijan.

De lo anotado, se desprende que la madre es la responsable directa de la crianza de sus hijas e hijos.

En muy raras ocasiones, se le consulta si desea o no continuar con la educación y crianza de los menores, la opinión de la madre por lo general no es tomada en cuenta.¹⁰

Es importante destacar en este campo algunas características que se encuentran asociadas a la violencia contra las mujeres, las mismas que están íntimamente ligadas a la histórica conformación de las familias ecuatorianas, tales como el hecho de que:

Tenemos en nuestro imaginario colectivo un modelo de familia que constituye una institución urbana, occidental, monogámica, estable, heterosexual y nuclear, supuestamente sin conflictos, no se considera que este modelo no responde a la realidad.

Existen algunas tendencias que buscan las raíces de la violencia en los tipos de familia de la sociedad moderna, que culpan a la desintegración de la familia y otras que tratan de explicar que los padres son en gran parte responsables del surgimiento de la violencia doméstica, sin considerar que el problema está en las condiciones sociales vigentes, que acaban generando familias desestructuradas y así mismo creando un escenario para las manifestaciones violentas.

Ya no es posible que continuemos hablando de un sólo modelo de familia, la actualidad nos exige que hablemos de varios modelos, ya que se ha dado paso a otras formas de familia; así por ejemplo, tenemos que

¹⁰ HERRERA Gioconda y otras: *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre feminismo y derecho*. FLACSO . CONAMU, Quito . Ecuador, págs 125, 127

el hombre ya no es el proveedor de los ingresos, como antes se lo consideraba, las situaciones han obligado a que varios miembros de la familia contribuyan para su sustento, las mujeres de manera continúa vamos incorporándonos a la fuerza productiva, así como también los hijos menores.

La violencia intrafamiliar se ha visibilizado, ya entendemos que las familias no son en la intimidad fuentes de amor y afecto, sino que existen tensiones tanto familiares como de pareja que derivan en violencia.

La actual crisis que se vive en el Ecuador, ha generado que el rol de las familias haya cambiado, la migración ha contribuido a que al darse la ausencia de un miembro/a de la familia se genere un costo sumamente alto, que se manifiesta en pobreza, estrés, frustración entre sus miembros; y, sea la más propicia para el surgimiento de la violencia debido a la desintegración familiar.

Es necesario señalar que son varias las ciencias además de la sociología, las que a través de sus diferentes métodos procuran investigar y tratar de encontrar soluciones a la problemática de la violencia, entre éstas podemos contar a la antropología, la psicología, la pedagogía, la economía y hasta la medicina.

Por ser el tema que ocupa a la autora, es necesario referirse al concepto sociológico de violencia intrafamiliar dado por las Naciones Unidas, que ha definido a la Violencia contra la mujer como:

Í todo acto de violencia basado en la diferencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la

coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.¹¹

1.4. Clases de violencia

De manera tradicional, a la violencia se la percibe como hechos visibles y manifiestos de la agresión física que provoca daños que inclusive pueden producir la muerte; así mismo, como formas de agresión de individuos o de una comunidad que no necesariamente causan un daño físico, como hechos imprevisibles, inmodificables y prácticamente inevitables; se asume que a lo más que se puede llegar es a registrar su magnitud, tratar de restaurar los daños causados y, en el mejor de los casos, a sugerir algunas prácticas preventivas, básicamente en el ámbito de la conducta individual.

Por lo anotado, a la violencia se la viene considerando como algo cotidiano, un hecho rutinario con el cual se ha aprendido a vivir y que sólo impacta cuando se es la víctima o cuando, por su magnitud y gravedad, adquiere proporciones espectaculares y causa daños físicos visibles.

A la violencia se la ubica en el marco de las relaciones macro sociales, la violencia y el poder van tomados de la mano y parecen ser conceptos inseparables, un instrumento de dominación.

Se identifican dos formas de materialización de la violencia:

- a) La manifiesta, que afecta la vida o integridad física de individuos o grupos, de manera que sus manifestaciones son cuantificables; en

¹¹ ARDAYA, S. Gloria ó ERNST, Miriam: *Imaginarios Urbanos y Violencia Intrafamiliar*, CEPAM, Quito ó Ecuador, Primera Edición 2000, pág. 47.

ella se inscriben actos como el homicidio, los golpes, la violación, etcétera; y,

- b) La estructural, cuya principio está dado en las condiciones estructurales de la sociedad, sus consecuencias no son atribuibles a sujetos específicos; esta violencia tiene capacidad de organización social, dispone a la vez, de una gran capacidad de integración y de una fuerte exclusión en el modelo social de desarrollo y se evidencia cuando la vida política y social aísla y margina del bienestar social a importantes sectores.

En el Ecuador podemos mencionar que las clases de violencia más importantes son las siguientes:

La violencia social, que deriva en violencia estatal manifestada a través de la burocracia y la fuerza pública;

La violencia privada y familiar, expresada en la relación conyugal en contra de las mujeres, y en contra de las y los niñas y niños, en la relación filial;

La violencia pública, que irradian los medios de comunicación, los accidentes de tráfico, la delincuencia generalizada, el racismo; y,

La violencia cultural expresada en el lenguaje.

La Ley en Contra de la Violencia a la Mujer y la Familia, denominada también Ley 103, define tres tipos de violencia:¹²

¹² Ley 103, publicada en el R.O. No. 839, 11/12/95.

Í a) VIOLENCIA FÍSICA.- *Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;*

b) VIOLENCIA PSICOLÓGICA:- *Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido., Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;*

c) VIOLENCIA SEXUAL.- *Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.Î*

De conformidad con lo señalado por Lilia Rodríguez ¹³, en el ámbito de la salud, se han explorado diversos signos y síntomas que corresponden a los diferentes tipos de violencia, tales como:

Violencia física: Hematomas (moretones), eritemas (enrojecimientos), contusiones, lesiones leves y graves.

¹³ RODRÍGUEZ, Lilia: "Género, violencia y salud" Proyecto mujer salud integran y educación. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y UNFPA. Gráficas Señal. Quito ó Ecuador, 1998.

Violencia sexual y reproductiva: Enfermedades de transmisión sexual, desgarres de órganos genitales, inflamaciones, embarazos no deseados, abortos, violación, infecciones génito . urinarias, problemas ginecológicos.

Violencia psicológica: Baja autoestima, desmotivación, ansiedad, intento de suicidio, estrés, bulimia, insomnio, cansancio, falta de ánimo, negligencia, abandono, desnutrición.

Las relaciones de violencia con episodios fuertes y prolongados según estudios sobre el tema, causan en un significativo número de mujeres, sintomatologías psicóticas, de lo que se desprende que la violencia puede llegar a generar trastornos psicológicos graves, considerando también el hecho de que la violencia contra la mujer afecta, menoscaba e impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, lo que va contra el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Gloria Camacho, dice:¹⁴

ÍLa baja autoestima, la inseguridad, la resignación, constituyen condicionantes y efectos de la violencia, revisten especial importancia porque contribuyen a mantener el círculo pernicioso de las relaciones de dominación y subordinación. Silencian, inmovilizan, potencian los sentimientos de miedo, dependencia y negación. Reproducen significaciones y prácticas de sumisión, no sólo en las mujeres, sino en los hijos/as y en la sociedad y contribuyen a naturalizar el comportamiento masculino.Í

¹⁴CAMACHO, Gloria: δMujeres Fragmentadas, CEPALES, Quito ó Ecuador, 1996.

Por lo expuesto, se legitima la supremacía del varón, la potestad de intervenir y controlar la vida de las mujeres, de los hijos / as, se le da la responsabilidad de decidir por ellas o ellos, de enjuiciarlos y de perdonarlos, se establece la cultura de dominación . subordinación de género, se acepta tácitamente el ejercicio asimétrico de poder.

El fortalecimiento de la sociedad civil es vital para lograr disminuir los índices de violencia vigentes en la sociedad.

En situaciones de transición como la actual, ~~se~~ debe contrarrestar la ausencia del Estado con un potenciamiento de las capacidades de la sociedad civil, para diseñar un Estado con nuevas funciones y dotado de autoridad para enfrentar los retos de la modernización y de la globalización.¹⁵

1.5. La violencia familiar en el contexto constitucional ecuatoriano e internacional

La violencia hacia la mujer y la violencia intrafamiliar en las dos últimas décadas en el ámbito mundial, se ha convertido en una de las preocupaciones más importantes en el contexto de los derechos humanos, se la reconoce como el crimen encubierto más frecuente y una violación a los derechos fundamentales.

A través de la historia sea implícita o explícitamente , la violencia hacia la mujer y hacia las niñas ha sido considerada como un hecho natural, inmerso dentro de las relaciones familiares, una potestad de los

¹⁵ ARDAYA, S. Gloria . ERNST, Miriam: ~~Imaginario~~ Imaginarios Urbanos y Violencia Intrafamiliar, CEPAM, Quito . Ecuador, Primera Edición 2000, págs. 40-45.

hombres en el interior de los hogares para mantener el orden y las normas establecidas socialmente, ha sido considerado, por tanto, un asunto privado que no podía pasar de las puertas del hogar.

La violencia hacia la mujer se visibiliza como un problema social, únicamente a partir de la lucha de las mujeres a nivel mundial; son reconocidas las graves implicaciones de tipo económico, políticas, sociales y de salud que se derivan de este problema, se establece que la violencia hacia la mujer o la violencia de género, se la expresa no solamente en el ámbito familiar, ésta trasciende a los distintos estamentos sociales. Se considera como una forma de violación a los derechos humanos, el riesgo que implica el hecho de ser mujer en sociedades marcadas por la inequidad de género y el ejercicio arbitrario del poder entre los sexos.

Esta situación de desventaja de las mujeres, de las condiciones de inequidad merece el reconocimiento social, marcando uno de los hitos más importantes en esta lucha en el año 1979, mediante la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la misma que se hizo efectiva en noviembre de 1981¹⁶.

Si bien es cierto en esta Convención no se aborda de manera particular la violencia hacia la mujer, sí se plantean de una manera amplia los derechos de las mujeres; y, la violencia en áreas como el tráfico y prostitución en el espacio laboral.

La discriminación contra la Mujer es definida por la CEDAW como:

¹⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ratificada y publicada en el R.O. 132, 02/12/81.

ÍArt. 1.- Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esferaÍ.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tiene entre sus funciones, el realizar un seguimiento permanente a la aplicación de la CEDAW y se ha encargado de dar recomendaciones para ampliar su ámbito de acción.

Así, la Recomendación General No. 19 dada en el año 1992, de manera exclusiva trata sobre la violencia contra la mujer y establece que:

Íes una forma de discriminación que coarta seriamente sus posibilidades de disfrutar, en iguales condiciones que el hombre, de los derechos y libertades fundamentalesÍ.

En el mismo marco, plantea también recomendaciones para prevenir y enfrentar situaciones que reproducen o sustentan la violencia hacia la mujer, tales como actitudes tradicionales, costumbres y prácticas culturales.

Además señala que, los estados deben proveer a todas las víctimas de violencia de género, servicios de apoyo especializados tales como lugares de refugio, trabajadoras capacitadas en el tema, rehabilitación y consejería.

Se confirma que la violencia hacia las mujeres, es una violación a los derechos humanos fundamentales, en la II Conferencia Mundial sobre

Derechos Humanos realizada en Viena en el año 1993, en la que se reconoció que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos universales; la violencia de género fue declarada como violación a la dignidad humana, lo que contribuyó a la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer y las Niñas.

Esta Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y las Niñas, adoptada por las Naciones Unidas, forma parte del primer grupo de normas internacionales que tratan de manera específica el problema y que establecen parámetros internacionales que han sido reconocidos por los Estados como fundamentales en la lucha para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

Es menester anotar que en esta Declaración se define a la violencia contra la mujer como:

Ítodo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se procede en la vida pública como en la vida privada.¹⁷

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos realizada en el año 1994, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer . Convención de Belém Do Pará, en ésta se señala que:

¹⁷ CEDAW. Campaña de las Naciones Unidas por los Derechos de las Mujeres. UNIFEM ó Región Andina, Noviembre 119, págs. 2, 3, 7. Tomado por CEPAM: òProyecto Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Sistematización de las comisarías de la Mujer y la Familiaö, Corporación Utopía, Quito, 2000, págs. 8, 9.

Í la violencia hacia la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) su eliminación es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vidaÍ.

Constituyen hitos importantes en lo que tiene que ver con la adopción de una conciencia y compromisos de la comunidad mundial para la erradicación de la violencia hacia la mujer, las Conferencias de :

Población y Desarrollo, llevada a efecto en el Cairo en el año 1994, en la cual los Estados se comprometen a poner los derechos humanos en el centro de toda política de desarrollo y a adoptar las medidas necesarias para eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres; específicamente la violencia de género, se reconoce además que ésta violencia de género no es un problema privado sino un problema social que atañe a la comunidad internacional; y,

La Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing en el año 1995, en la que se reafirmaron los compromisos de otras Conferencias sobre la materia y se lograron avances en torno a recomendaciones relacionadas con la violencia de género en los conflictos armados, el tráfico de mujeres, la prostitución forzada, los derechos de mujeres refugiadas y desplazadas.¹⁸

En la sociedad ecuatoriana, la violencia intrafamiliar dejó de ser un secreto a voces, al iniciarse los procesos de movilización impulsados por diferentes sectores de mujeres, lo que derivó en la creación de las

¹⁸ CEPAM: òProyecto Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Sistematización de las Comisarías de la Mujer y la Familiaö, Corporación Utopía, Quito ó 2000, pág. 10.

primeras Comisarías de la Mujer y la Familia en el año 1994, dentro del Ministerio de Gobierno y Policía, esfuerzo que fue apoyado por la Dirección Nacional de la Mujer . DINAMU, dependencia del Ministerio de Bienestar Social, actual CONAMU,

A partir de la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia la aprobación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley 103, se reconoce por parte del Estado Ecuatoriano que la violencia intrafamiliar es un problema de la sociedad en general, y que es de su responsabilidad la prevención y la sanción.

El Artículo 23, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador señala:

ÍLa integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad....Í

El Artículo 24, numeral 10 de la Carta Magna expresa que:

ÍNadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicosÍ.

Se colige por tanto que el Estado Ecuatoriano reconoce que la violencia intrafamiliar es una violación a los derechos humanos; y, que es su deber el poner todos los medios a su alcance para prevenirla y sancionarla.

1.6. Causas y factores de la violencia intrafamiliar

Si bien la violencia es una forma de relación social porque ocurre entre las y los miembros de la familia y un valor asociado con la masculinidad¹⁹, existe un conjunto de facilitadores que desencadenan la violencia intrafamiliar; que entre otros, han sido considerados como los más importantes los que a continuación se detallan y que de manera general aparecen en todos los casos de violencia que se presentan; y, tomando en cuenta además que en todas estas personas existe cierta disfuncionalidad en mayor o menor grado.

EL ALCOHOLISMO.-

El uso excesivo del alcohol en nuestro País, puede variar según la clase social, etnia, género y región. Así, en el contexto de la cultura andina, constituye al mismo tiempo un elemento ritual y comunicacional, los hombres se emborrachan para liberar la palabra y las acciones, de ahí el adagio popular de que el trago ~~que~~ ^guelta la lengua+, deja a un lado los

¹⁹ La masculinidad si se la puede definir brevemente, es al mismo tiempo la posición en las relaciones de género, las prácticas por las cuales los hombres y las mujeres se comprometen con esa posición de género, y los efectos de esas prácticas en esa experiencia corporal, en la personalidad y en la cultura. Tomado de: Masculinidades en Ecuador de ANDRADE, X. Y Herrera, Gioconda: FLACSO ó UNFPA, pág. 143.

límites de la normalidad y pasa a evocar realidades ocultas, en un imaginario de descubrir nuevas maneras de ver las cosas.

Se bebe para llamar la atención en el ámbito familiar y flexibilizar posiciones; el alcohólico utiliza a la ~~no~~ borrachera para superar los límites interiores y disminuir la prepotencia, se ha agotado la ritualidad inicial del alcohol para hacerlo parte de la cotidianidad, se despoja de los convencionalismos sociales, pasa al nivel de una espontaneidad profunda y subconsciente.

La mayor parte de las veces, la violencia física, psíquica y sexual producida por los hombres en contra de las mujeres se da cuando éstos se encuentran en estado de ebriedad, pero es necesario que se considere el hecho de que, la mayor parte de especialistas en la materia señalan que el alcohol no produce hombres violentos, sino que éstos utilizan las ~~no~~ borracheras para generar violencia y agresión, usan el alcohol para desculpabilizarse de las acciones cometidas, situación que a su vez es aceptada por las mujeres en situaciones de esta naturaleza y se utilizan frases tales como ~~no~~ sabía lo que hacía+, ~~no~~ borracho y abusó de mí+, ~~no~~ hizo porque no estaba en sus cabales+, ~~no~~ borracho estaba+ para disculpar actuaciones generadas por el estado etílico de los agresores.

La sociedad en general, contribuye a que el consumo de alcohol sea permisible en todas las relaciones sociales, estableciendo su uso como normal y legítimo en situaciones rituales, festivas, represivas, laborales y de toda índole, su consumo es generalizado en el país, pero podría decirse que se agudiza en la región de la Sierra.

Otra consecuencia del consumo de alcohol en el ámbito de la violencia intrafamiliar, es el perjuicio que ocasiona a la economía familiar,

ya que se destina un monto importante del ingreso familiar para este propósito.²⁰

INFIDELIDAD CONYUGAL.-

A la infidelidad conyugal se la considera como otro facilitador de la violencia intrafamiliar, se la asocia generalmente a los hombres de la pareja, los que normalmente buscan otra relación con otra u otras mujeres, debiendo tomar en cuenta que una de las características de cómo viven los hombres la masculinidad, es precisamente la promiscuidad sexual.

Al desarrollarse nuevos modelos de familia, las mujeres y las familias demandan además de la seguridad y el afecto, la fidelidad dentro de la relación de pareja. A través de diferentes estudios sobre la familia se ha establecido que las mujeres son más fieles que los hombres, dicen que en general cuando la infidelidad se da por parte de las mujeres, es debido a un proceso de *evancha* y por lo general pasa a formar parte de la clandestinidad; se hace pública cuando la *pareja monogámica* decide un rompimiento, fuera de este contexto, las mujeres difícilmente aceptan prácticas de infidelidad, en tanto que los hombres hacen una ostentación pública de ella.

La infidelidad es una de las causas más reiterativas que desatan procesos de violencia física y psíquica, es considerada como la primera causa de violencia intrafamiliar en la Costa; en la Sierra aparece como la segunda.

²⁰ ARDAYA, S. Gloria ó ERNST, Miriam: *Imaginario Urbanos y Violencia Intrafamiliar*, Quito 2000, págs. 111, 112.

Además se desencadenan situaciones de violencia en contra de la esposa o compañera por los reclamos de una y otra parte, se dan hechos violentos en contra de la otra+por parte de la esposa, se genera violencia en menor medida contra el otro+.

Vale destacar en todo caso como ya se señaló en párrafos anteriores que la infidelidad masculina es considerada legítima, en tanto que en el caso de la mujer, además de la violencia se genera una estigmatización social y la separación de la pareja en la mayoría de las veces.²¹

LA CRISIS ECONOMICA.-

Los problemas económicos y su solución inciden de distintas maneras en el ámbito de la violencia intrafamiliar, se presentan por un lado los escasos ingresos económicos de la pareja, lo cual constituye una fuente de tensión permanente generalmente en las familias de ingresos medios y bajos, sobre todo cuando la mujer no tiene un ingreso propio, es decir, cuando se dedica exclusivamente a las tareas domésticas; se agudiza además por la crisis, el estrés y la inseguridad ciudadana, en esta campo se producen los reclamos por parte de la mujer, los cuales se vuelven frecuentes y se resuelven+ por la vía de la violencia, debido principalmente a la imposibilidad del hombre de cumplir con su rol establecido de proveedor. Por otro lado y dentro de los mismos estratos sociales mencionados, se genera una fuente de violencia cuando la mujer sale fuera del hogar a trabajar, lo que deviene en un permanente control

²¹ ARDAYA, S. Gloria ó ERNST, Miriam: *Imaginario Urbano y Violencia Intrafamiliar*, Quito 2000, págs. 113, 114.

por parte principalmente de su pareja sobre sus horarios de trabajo, sus amistades, sus ingresos, etc.

En múltiples ocasiones, la situación económica de la mujer, la imposibilidad de acceder a un ingreso, les impide o les acobarda en la toma de decisiones para realizar una denuncia sobre las agresiones de que son objeto o decidir sobre una separación; por lo general se trata de mujeres con poca preparación académica y que soportan cuanta vejación venga con tal de no perder la seguridad económica para sí y sus hijos, este hecho es más visible en éstos estratos, sin embargo, constituye una limitante en todos los estratos sociales de nuestro país, ya que datos empíricos señalan que en los sectores de altos ingresos si bien la violencia intrafamiliar es escasa, no es menos cierto de acuerdo con ciertos especialistas que la violencia también está presente en ellos, así lo expresan Elsie Aguilar y Gloria Camacho ²² :

Í No hay una tendencia a disminuir los golpes en los hogares con mayores ingresos económicos, por tanto la violencia familiar no es privativa del estrato socio económico más bajo.

Esto demuestra que no existe una correspondencia directa entre los indicadores socio económicos y la generación de la violencia de género, y que sus causas más bien corresponden a los patrones de femineidad y masculinidad culturalmente contruidos; los cuales se encuentran impregnados por relaciones de poder que subordinan a la mujerÍ.

²² AGUILAR Elsie, CAMACHO Gloria: ñNada justifica la violencia, Guía para facilitadorasö, SÉPALES, Quito ó Ecuador; 1997; págs. 35, 36.

Estos sectores de un estrato social de altos ingresos, viabilizan la resolución de sus conflictos a través de otros factores tales como el mercado . abogados, psicólogos, etc.- antes que mediante la protección y garantía estatal,²³ por lo que podemos decir no son parte de las estadísticas; en cambio los estratos sociales de menores recursos económicos son más visibles ya que buscan la ayuda estatal y por tanto figuran en las estadísticas.

EL FANTASMA DEL OTRO.-

De manera concomitante a los facilitadores citados, se encuentra el imaginario del hombre que presume la existencia de ~~el otro~~, esto influye en la relación de pareja y es una fuente de conflicto permanente. La celotipia (celos) de los hombres, suele ser más frecuente en los casos en que la mujer ha tenido experiencias afectivas o sexuales anteriores, aunque es necesario anotar que los especialistas en la materia señalan que esto no incide en la buena o mala marcha de una relación.

Por lo general, el temor a ser engañados es un fantasma que acecha a los hombres violentos y aparece en todas las edades, sin que constituya una limitante el hecho de tener una relación formalizada por el matrimonio u otra forma de relación.

Este problema de celos, que en muchas de las ocasiones se vuelven enfermizos, producen sobre todo una violencia psíquica, la cual es mucho más difícil de probar, incluso suelen utilizar a los hijos para ejercerla, ésta, en un momento dado puede degenerar en violencia física.

²³ ARDAYA, S, Gloria ó ERNST, Miriam: *Imaginarios Urbanos y Violencia Intrafamiliar*,

LA AUTONOMIA DE LAS MUJERES.-

En el momento que se establece una relación de pareja, según la ideología masculina, la mujer pasa a ser considerada como una propiedad del hombre y por tanto, al ellos detectar signos de autonomía en la mujer se los asume como atentatorios a la relación, de ahí que la %desobediencia+de la mujer a las reglas impuestas por el hombre derivan en violencia intrafamiliar.

Es necesario anotar que el 18 de Agosto de 1989, se introdujeron importantes reformas al Código Civil Ecuatoriano, lo cual fue un triunfo sustancial para lograr la igualdad jurídica de la mujer. Se reformaron 81 artículos referentes a la mujer, la familia y la administración de la sociedad conyugal, consagrándose de esta manera principios modernos del derecho, acordes con la realidad actual de nuestra sociedad, tomando en cuenta además que éstas reformas permitieron mejorar la participación de la mujer en l a esfera pública.

Estas reformas al Código Civil son la resultante de una ardua lucha realizada por diversas organizaciones de mujeres en nuestro País, y que merecen especial mención, a saber: la Asociación Jurídica Femenina de Guayaquil, la Asociación por el Movimiento de Mujeres, quienes presionaron ante el Congreso Nacional para la creación de la Comisión Especial de la Mujer, el Niño y la Familia, como instancia fundamental para impulsar la expedición de reformas legales a favor de la mujer, el niño y la familia.

Con estas reformas al Código Civil se cambió de manera sustancial la situación legal de la mujer frente al hombre, dentro de estas reformas es importante señalar la establecida en el Artículo 134, inciso segundo que decía:

ÍEl marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido, dentro de las normas de la moral y de las buenas costumbresÍ;

Se suprimió esta disposición claramente discriminatoria contra la mujer y ahora dice:

ÍEl matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyugesÍ.

INCLUMPLIMIENTO DE TAREAS.-

Es común encontrar en las denuncias de violencia intrafamiliar la frase **Íes que descuidó sus responsabilidades domésticasÍ**, estos descuidos+reales o imaginarios, se encuentran íntimamente ligados a los supuestos incumplimientos por parte de la mujer de sus roles como madre y esposa, de ahí que los accidentes domésticos, la enfermedad de los hijos, el mal rendimiento escolar y/o la indisciplina de éstos, constituyen facilitadores en los procesos de violencia intrafamiliar, así como también la no disposición permanente de la mujer a los requerimientos sexuales de su pareja es fuente de tensión y de violaciones dentro del núcleo familiar.

Como corolario a estos facilitadores de la violencia intrafamiliar, debemos decir que tomando en cuenta que los casos abundan, es necesario que se conozcan los hechos, ya que si no se los conoce no es posible la ayuda y peor la sanción.

1.7. Fines de la Ley

El posicionamiento del problema de violencia intrafamiliar, como tema que ha requerido la participación protagónica y propositiva de la sociedad en su conjunto, ha sido consecuencia de la lucha del movimiento de mujeres a todo nivel, lucha que consiguió que el Estado Ecuatoriano asuma la responsabilidad de atender esta problemática social, a través de la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, las cuales en su inicio respondían a un modelo de co-gestión entre el Estado a través del Ministerio de Gobierno y Policía y el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) y la sociedad civil con la participación de una Organización No Gubernamental (ONG) especializada en la temática.

Otro logro importante del movimiento de mujeres fue la formulación y aprobación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley 103²⁴, marco legal en el que el Ecuador reconoce que la Violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos fundamentales de las/los ciudadanas/os y que es un ámbito de administración de justicia; y, así lo señala expresamente el Artículo 1 del citado cuerpo legal:

ÍArt. 1.- FINES DE LA LEY.- La presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer

²⁴ Ley 103, R.O. No. 839 de 11/12/95.



PDF
Complete

Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.+

CAPITULO II

LAS MEDIDAS DE AMPARO

2.1. Las Medidas de Amparo dentro del contexto de los Derechos Humanos

Diferentes instrumentos internacionales, consagran las medidas de amparo, los mismos que han sido ratificados y reconocidos por el Ecuador; de conformidad con lo establecido por el Artículo 17 de la Constitución Política del Ecuador, que reza:

ÍArt. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.Í

Dentro del marco arriba señalado podemos citar a:

- La Convención Belém de Pará;
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer . CEDAW;
- Declaración y Programa de Acción de Viena, Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer;

- Conferencia Mundial de Población y Desarrollo.

En el ámbito jurídico interno del País, tenemos como máximo instrumento nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Ecuador, que reconoce de manera explícita un conjunto de derechos que no están presentes en leyes secundarias; se abre a través de ésta un nuevo camino a las mujeres, a los pueblos, a los niños, niñas y adolescentes, ya que al enfatizar el enfoque de los derechos, se modifica de manera drástica el quehacer jurídico, político e institucional de la sociedad ecuatoriana.

En este sentido, es necesario señalar de manera expresa el Artículo 3, numeral 2, y los Artículos 16 y 18 de la Constitución Política²⁵; así en su orden:

Í Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

- 2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.***

Art. 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna

autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

De lo anotado, se colige que todos los derechos, sin considerar su naturaleza, son exigibles por parte de todos los habitantes, ya que el compromiso del Estado consiste en garantizar su libre y eficaz ejercicio, lo cual implica, la obligación de que se tomen acciones en función de esa efectividad y no únicamente su abstención.²⁶

2.2. Las Medidas de amparo de la Ley 103 en el contexto constitucional Ecuatoriano

La Constitución Política de la República del Ecuador, expedida en el año 1998, es el resultado del trabajo de la Asamblea Nacional Constituyente²⁷, Asamblea que contó con la participación de actores tanto de la política tradicional como de los movimientos sociales.

²⁵ Constitución Política de la República del Ecuador, R.O. No. 1 de 11/08/98.

²⁶ GARCES, Rocío ó VELA, María Pilar, REYES, Ariadna: "De las demandas a los derechos, las mujeres en la Constitución de 1998", AH editorial, Ecuador, Junio 2000; pág. 149.

²⁷ En el Ecuador, la Asamblea Nacional Constituyente se estableció desde el 20 de Diciembre de 1997 por mandato popular, luego de una consulta convocada con el fin de emitir una nueva Carta Política que sería la partida inaugural de un renovado período republicano en el país. Originalmente debía haber terminado sus funciones hasta el 30 de abril de 1998, pero por razones

En el caso específico de la incorporación de los derechos humanos de las mujeres en la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó varios artículos que formaban parte de un paquete de propuestas sobre temas de género preparadas para su estudio y formulación por varias organizaciones y mujeres independientes del movimiento ecuatoriano de mujeres, para lo cual se constituyó un Comité Técnico Jurídico, el mismo que fue conformado desde el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU)²⁸ que es el organismo rector de las políticas públicas de género.

En lo que tiene que ver con la violencia de género, se tuvo como una ventaja, el hecho de que en los asambleístas caló el espíritu de las mujeres del movimiento que impulsaron que ésta, sea reconocida como una violación a los derechos humanos.

Nuestra Carta Magna, aparte de establecer principios generales que están basados en los derechos fundamentales de las personas, contempla además una serie de mecanismos que han posibilitado la presentación de algunos proyectos de ley relativos a los derechos de las mujeres.

Se ha reiterado en la normativa constitucional vigente el principio de igualdad, además de otros principios y normas establecidas en

de orden político trabajó efectivamente hasta el 5 de junio de 1998. Tomado por REYES, Natacha: *Hombres públicos, mujeres privadas*, Corporación Editorial Eskeletra, Quito, 1999, Pág. 73.

²⁸ El CONAMU, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 764 del 24 de Octubre de 1997, publicado en el Suplemento del R.O. No. 182 del 28 de Octubre del mismo año, y tiene como base de su accionar, el Plan de Igualdad de Oportunidades 1996 ó 2000, expedido el 8 de marzo de 1996, mediante Acuerdo Ministerial No. 0306, del Ministerio de Bienestar Social. A esta entidad que está adscrita a la Presidencia de la República, le precedió la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), que a su vez pertenecía al Ministerio de Bienestar Social. Actualmente en la organización del Estado, goza de una categoría más alta que la anterior. (De Proyecto de Institucionalización del CONAMU, febrero 1998). Tomado por REYES, Natacha: *Hombres públicos, mujeres privadas*, Corporación Editorial Eskeletra, Quito, 1999, Pág. 79.

instrumentos internacionales aceptados y ratificados por el Ecuador, por lo que se podría decir que de manera formal se ha superado en gran medida la desigualdad jurídica presente en la legislación interna, subsistiendo sin embargo situaciones discriminatorias legales o de hecho, que se las visibiliza en el momento de ejercer los derechos, garantías y libertades consagrados de manera expresa en la Constitución Política, la misma que a su vez establece medidas de amparo para precautarlos, como así lo hicimos constar en párrafos anteriores, al referirnos al Artículo 17 de la Carta Magna.

La igualdad ante la Ley está contemplada entre los derechos y garantías de las personas, por lo que éstas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de sexo, raza, religión, etc., conforme lo señala el numeral 3, del artículo 23 de la Constitución Política.

Las aspiraciones de las mujeres fueron recogidas por la Constitución vigente y las podemos detallar así:

Preámbulo y principios fundamentales

Se declara al gobierno como participativo y descentralizado, situación que permite asegurar la presencia activa de los organismos sociales, entre otros, los de las mujeres en la elaboración de planes de los gobiernos seccionales, lo cual ha significado que de manera paulatina se hayan creado consejos locales de mujeres que se encuentran trabajando por y para la formulación, aplicación y seguimiento de políticas municipales y provinciales con enfoque de género. Si bien es cierto, para la efectivización de estos principios se requiere de la voluntad política,

acuerdos intersectoriales, asistencia técnica y recursos financieros, no es menos cierto que esta declaración constitucional es un aporte directo a la construcción de la cultura ciudadana, la cual se puede ya mirar en las mesas de trabajo contra la violencia de género que en muchos casos han sido ya instaladas gracias a este sistema.

Derechos, garantías y deberes de las personas

Para el goce efectivo de los derechos humanos, se establece su ejercicio sin discriminación alguna, debiéndose adoptar planes y programas que además de ser permanentes, serán periódicos.

En el capítulo referente a los derechos civiles, en el que constan las garantías sobre la integridad personal, se prohíbe de manera expresa la violencia física, psicológica, sexual o la coacción moral. El Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra las y los niñas/os, las y los adolescentes, las mujeres y las personas de la tercera edad, lo que sumado a la existente norma expresa de igualdad ante la Ley, ésta Carta Política determinó el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.²⁹

En este marco constitucional se admiten las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o de las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco, posibilitándolas seguir

las acciones penales correspondientes³⁰, lo cual constituye un logro y supera uno de los escollos existentes para que la administración de justicia y la aplicación de las medidas de amparo en las denuncias por violencia doméstica o intrafamiliar sea efectiva, ya que en la anterior Constitución existía una limitante para dichas declaraciones, no era permitido; y, quien más que los miembros cercanos de un núcleo familiar son los verdaderos concedores de este tipo de violencia.

Derechos económicos, sociales y culturales

El acceso y control de los recursos humanos y productivos, con la garantía de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la toma de decisiones en los aspectos económicos de la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad en general, que era una de las aspiraciones más sentidas de las mujeres, es recogida por la Constitución Política de la República de 1998, la misma que se complementa con el postulado de erradicar la pobreza rural, garantizando medidas redistributivas y el acceso equitativo de los pobres a los recursos productivos.³¹

2.3. Las Medidas de Amparo de la Ley Contra la Violencia en el contexto internacional

Conforme se anotó al inicio de este capítulo a continuación la autora se referirá de manera detallada a los instrumentos internacionales más

²⁹ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998: Arts. 17, 23, numerales 2 y 3.

³⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998: Art. 24, numeral 9, inc. 2.

³¹ REYES, S. Natacha y CAMACHO, Z. Gloria *Violencia de Género contra las Mujeres y las Niñas, Situación del Ecuador 1995 ó 1999*, AH Editorial, Quito, junio del 2002; Págs. 41 ó 43.

importantes, los mismos que han sido ratificados por nuestro País, generando algunos de los cambios más significativos en cuanto a actitudes, creencias y tradiciones, poniendo en marcha procesos institucionales por parte del Gobierno para cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos y en particular su compromiso de proteger los derechos de las mujeres a una vida sin violencia.

El hecho de que estas obligaciones se cumplan o no de manera efectiva en el Ecuador es un asunto totalmente diferente, ya que son escasos los medios nacionales y locales con que contamos para que controlen las acciones de los actores involucrados y para obligar al Estado a reconocer sus responsabilidades en ésta área.

Cabe resaltar en este campo el hecho innegable de que la condición jurídica de la mujer, ha logrado cambios fundamentales, como resultado del tiempo y de las modificaciones sobrevenidas en las costumbres sociales y políticas de la humanidad; y, en gran parte debido a la influencia y desarrollo mundial de los movimientos liberacionistas femeninos.

Dentro de este contexto, la Organización de los Estados Americanos (OEA) desde hace algún tiempo venía consolidando la iniciativa, de realizar una convención que reconozca a la violencia contra las mujeres, como una violación a los derechos humanos; y a propósito de esta iniciativa, en agosto de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA, convocó a una reunión de expertos sobre la materia, quienes elaboraron un anteproyecto de convención. Esta propuesta fue remitida en octubre de ese mismo año, a cada representante de la C.I.M., a los países miembros para iniciar un proceso de consulta nacional; en este proceso se involucró el pronunciamiento de diversas organizaciones de mujeres que despliegan

esfuerzos en favor de los derechos de las mujeres; y, así podemos expresar entre otros:

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará

Entre las convenciones sobre esta materia, una de las principales es la llamada "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida también como "Convención de Belém do Para", que es el nombre de la ciudad de Brasil donde fue realizada, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que se realizó por iniciativa de la Comisión Interamericana de Mujeres . CIM, su importancia radica, en que constituye una fuente de obligación para los Estados y es considerada como parte de las leyes internas del país; de ésta manera se posee un instrumento jurídico internacional que reconoce que la violencia contra las mujeres, es una violación a los derechos humanos; y, en sus artículos se establece que la violencia contra la mujer no es sólo física sino que incluye la sexual y psicológica: el maltrato, violaciones, abusos, tortura, trato de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas o, en cualquier lugar. Dicha convención fue aprobada y ratificada por el Ecuador en 1995³² , en ésta Convención se reconoció que la violencia intrafamiliar es una grave violación a los derechos humanos.

Por los efectos que ha provocado en la vida de las ecuatorianas a través de las reformas normativas puestas en marcha desde su incorporación a la legislación nacional, luego de la CEDAW, le sigue en

importancia esta Convención, que constituyó uno de los principales sustentos para la elaboración de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, la misma que ha sido la norma que ha protegido los derechos humanos de las ecuatorianas en lo que tiene que ver con su integridad física, psicológica y sexual.

Este instrumento internacional fue la base para la puesta en marcha de mecanismos institucionales, como la creación, organización y funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia (Registro Oficial 758, de 14 de Agosto de 1995, Registro Oficial 92 de 23 de Junio de 1997, Registro Oficial 119 de 30 de Julio de 1997, Registro Oficial 148 de 9 de Septiembre de 1997, Registro Oficial 718 de 04 de Diciembre del 2002, Registro Oficial 719 de 05 de Diciembre del 2002), la Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer (ODMU) en la Policía; y, desde la sociedad civil las ONG'S contrapartes técnicas de las Comisarías de la Mujer y la Familia en su modelo de inicio.

Cabe destacar que las Comisarías de la Mujer y la Familia basan sus resoluciones y mencionan entre otras a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer . Convención de Belém do Pará.

En la mencionada Convención, los Estados Partes convienen en adoptar medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Así en el Capítulo III, Art. 7 se adoptan las siguientes medidas de amparo:

Íc. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias

³² R.O. 728 . 30 de Junio de 1995.

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar todas las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y;

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.Î.

Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres

El Ecuador es signatario de las convenciones, acuerdos, tratados y pactos internacionales en defensa de los derechos de la mujer y su igualdad con respecto al hombre, contemplados entre otros instrumentos, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW,

Son fuentes de referencia y aplicabilidad, también, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de Belém do Pará; los Programas de Acción de Viena; de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, de la Conferencia sobre Población y Desarrollo del Cairo, de la Cumbre Mundial sobre el desarrollo social de Copenhague, de la Cumbre Preparatoria de Mujeres de América Latina y el Caribe, y, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing, más la declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José o Declaración Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

El mandato de la Carta Política de 1998, instituye que éstos se respeten como un deber del Estado, lo que implica la toma de medidas concretas para que se hagan efectivos los derechos contemplados en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.³³

La protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que se supone aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres. Establece en primer término que **Í Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.** (art. 1). En segundo lugar afirma que **Í Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración,**

³³ REYES, Natacha: *¿Hombres públicos, Mujeres privadas (Género, democracia y Ética ciudadana)¿*, Corporación Editorial Eskeletra, 1999, pág. 108-109.

sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2) , y que, ***¡Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley*** (Art. 7)+

Este principio universal, que se supone aplicable a todas las personas, ha sido recogido también en todas las Constituciones de Centro y Sudamérica.

Sin embargo, un análisis a fondo de los elementos normativos, estructurales y culturales que componen este marco jurídico internacional de protección a los derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles, Políticos, Económicos y Culturales, nos permite concluir que situaciones esenciales de derechos humanos de las mujeres han quedado fuera de los mismos. Así podemos mencionar por ejemplo, el derecho de participar en la toma de decisiones, el derecho a la nacionalidad de las mujeres casadas en forma autónoma a la de su marido, el derecho a vivir sin violencia, el derecho de apoyo en la crianza de los hijos y el trabajo doméstico, el derecho a decidir sobre la maternidad, el derecho a satisfacer necesidades básicas, entre otros, no han sido tomados en cuenta por estos instrumentos.

Conscientes de esta desigualdad mucho antes de declarar 1975 como el Año Internacional de la Mujer, las Naciones Unidas comenzaron el proceso de aprobación de varios instrumentos internacionales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres (Centro Internacional Tribuna Mujer,. 1995).

Entre los más importantes destacan los siguientes:

a. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Ë CEDAW

Es una ley o instrumento internacional, que consta de 30 artículos, que promulga de manera jurídicamente obligatoria los principios universalmente aceptados y las medidas para que la mujer goce de iguales derechos en todas partes del mundo.

La Convención exige a los gobiernos de todos los países miembros la igualdad de derechos para la mujer, cualquiera sea su estado civil, en las esferas económica, política, cultural, social y civil..

En su preámbulo se expresa la preocupación porque, a pesar de la existencia de diversas resoluciones, declaraciones y recomendaciones para favorecer la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, aquellas siguen siendo objeto de graves discriminaciones. Igualmente recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, limitando la plena participación de las mujeres en las esferas arriba anotadas.

La Convención aporta una importante definición de <discriminación contra la mujer>, a la cual hice referencia anteriormente. Esta establece derechos de las mujeres en nueve áreas o ámbitos, así como obligaciones para los Estados, a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres, a saber:

1. En la esfera política y pública, destaca los derechos al voto y a ser electas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.
2. En el ámbito de la nacionalidad, contempla el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, independientemente de su estado civil.
3. En el campo de la educación, la Convención protege el acceso al estudio, a la orientación y capacitación laboral y profesional, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, eliminación de contenidos y prácticas estereotipadas sobre los papeles femenino y masculino, la reducción de las tasas de deserción femenina y el acceso al deporte y la educación física.
4. Con relación al empleo, afirma el derecho a las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, a la estabilidad en el trabajo, a igual remuneración y a la seguridad social, a la protección de su salud y a la seguridad ocupacional.
5. En el área de la salud, la Convención obliga a la creación de condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar.
6. Igualmente protege derechos económicos en áreas en que las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas y excluidas, como el acceso al crédito y prestaciones familiares.
7. Dedicar una sección a las mujeres rurales, reconociéndoles el derecho a participar en la elaboración y ejecución de planes de

desarrollo, el acceso a servicios adecuados de atención médica, el beneficio directo de la seguridad social, a obtener educación y formación académica y no académica y el acceso a créditos y préstamos agrícolas.

8. Reconoce la capacidad jurídica de las mujeres en materias civiles como firmar contratos, administrar bienes, circular libremente y elegir residencia.
9. Con relación al matrimonio y las relaciones familiares, faculta a las mujeres a elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; otorga igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a elegir su apellido, a la vez que les garantiza los mismos derechos en materia de propiedad y administración de bienes.

Esta Convención constituye, sin duda alguna, el principal instrumento internacional de derechos humanos para las mujeres. Sin embargo, la falta de previsión de mecanismos y procedimientos precisos y adecuados para ponerla en ejecución, ha hecho que resulte difícil llevarla a la práctica.

Estas limitantes han hecho de este instrumento tan importante, el más débil del sistema de las Naciones Unidas y así lo han expresado algunos tratadistas.

El Estado Ecuatoriano adhirió a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el 17 de julio de 1980. Ratificó este instrumento jurídico internacional el 9 de noviembre de

1981, sin hacer ninguna observación ni objeción, a diferencia de otros países del área; es decir lo ratificó plenamente.

Su aplicación en el país significó dar paso a una serie de reformas a normas constitucionales y de legislación secundaria, las que tuvieron sus hitos más importantes en 1989, con las reformas al Código Civil y en 1998 con la Constitución Política de la República, dictada luego de una Asamblea Nacional en la que las mujeres jugaron un rol protagónico.

Se han dictado resoluciones, como la del Tribunal de Garantías Constitucionales por las cuales se suspendieron los efectos de todas las disposiciones discriminatorias hacia las mujeres, contenidas en varios cuerpos legales, las que posteriormente debieron derogarse³⁴.

Con base en esta Convención, se han reformado normas de carácter civil, penal, de trabajo, administrativas, de seguridad social y normas procedimentales, de las cuales podemos anotar como las más importantes:

En el campo civil, la Ley de Uniones de Hecho³⁵ y las reformas al Código Civil en lo relativo a derechos y obligaciones entre los cónyuges y la sociedad conyugal Ley 43³⁶.

En lo que tiene con ver con el derecho a la salud, el Ecuador con respecto a otros países es poseedor de normas muy avanzadas, tales como las establecidas en la Constitución respecto a la salud sexual y reproductiva y otras secundarias, así: la Ley de Maternidad Gratuita³⁷, la

³⁴ Caso 148 ó 85, resuelto en 1989 sobre normas del Código Civil, Código de Comercio y Código Penal

³⁵ Ley 115, Registro Oficial No. 399 de 29/12/82.

³⁶ Registro Oficial No. 256, Suplemento: 18/08/89 y Ley 88, Registro Oficial No. 492 de: 2/08/90.

³⁷ Registro Oficial No. 523 y Suplemento: 9/09/94.

cual busca asegurar a las mujeres la necesaria y oportuna atención de calidad durante el embarazo, parto, puerperio, en enfermedades de transmisión sexual y en tratamientos o emergencias derivadas de violencia intrafamiliar.

En este mismo sentido, son relevantes las reformas introducidas en las normas laborales que ampliaron la protección relativa a la madre trabajadora en el descanso por maternidad y suplencia alimentaria³⁸; y las reformas a la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa³⁹.

En lo relativo a la participación política y ciudadana, la denominada Ley de Amparo Laboral⁴⁰ introdujo reformas al Código del Trabajo, estableciendo la obligatoriedad de contratar porcentajes mínimos de trabajadoras mujeres de distintos sectores, así como la integración de un porcentaje mínimo de mujeres a la Función Judicial.

La mencionada Ley favoreció también la participación política de las mujeres en elecciones pluripersonales, obligando a que en la inscripción de listas se incluyera un mínimo del 20% de mujeres, como una medida de acción positiva. En la Reforma a la Ley de Elecciones de 2000, se amplió esta cuota a un mínimo del 30%.

En el campo penal tenemos la despenalización del delito de adulterio⁴¹, la despenalización de la homosexualidad en el Código Penal, así como la tipificación en este mismo cuerpo de leyes, del acoso sexual como un delito y la nueva tipificación de los delitos de violación, agresión sexual y proxenetismo.

³⁸ Ley 133 que reforma el Código de Trabajo, Registro Oficial No. 817 de 21/11/91.

³⁹ Registro Oficial No. 891 de: 11/03/91.

⁴⁰ Registro Oficial No. 124 de: 6/02/97.

⁴¹ Registro Oficial No. 511 de: 10/06/83.

En el mismo proceso global de reformas al Código Penal⁴² se incluyó la protección especial a la mujer embarazada para evitar que no sea privada de su libertad durante el lapso de su estado de gravidez.

Toda esta tendencia de reformas legales, si bien no siempre tienen una relación directa con la violencia de género, dan cuenta de una reforma sustancial en términos jurídicos de la situación de las mujeres ecuatorianas, como una más amplia noción de ejercicio de los derechos y de la ciudadanía.

Así el Ecuador, como Estado parte de esta Convención, ha avanzado en el cumplimiento de lo estipulado en su artículo 5 que señala la necesidad de ***"tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que esté basado en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"***.

b. Protocolo Facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW

A fines del año 1998, el Ecuador ratificó su adhesión al contenido del Protocolo Facultativo de la CEDAW, instrumento que permite presentar ante la Organización de las Naciones Unidas las denuncias relativas a la violación a los derechos humanos de las mujeres, cuando no han sido atendidos por los Estados Partes.

⁴² Registro Oficial No. 365 de : 21/07/98.

Nuestro país lideró posiciones entre las delegaciones de América Latina y el Caribe, en el proceso de elaboración del Protocolo Facultativo, coadyuvando a que en la redacción de este documento se garantice la implementación de mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres, más ágiles y oportunos, lo cual obviamente implica que se reconozca la competencia del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en cuanto a recibir quejas y demandas, sean estas presentadas individualmente o en grupo, cuando los gobiernos de los países signatarios no observen la Convención.

Con la ratificación de este documento por parte del Ecuador, se estará permitiendo que el Comité promueva de manera efectiva investigaciones sobre violaciones sistemáticas que se vienen dando a los derechos de las mujeres, posibilitando que se de fin a la impunidad interna que existe en la resolución de casos de violencia de género contra las mujeres; y, de delitos sexuales.

El Comité se convertirá, sin duda en un mecanismo apropiado para controlar la aplicación de la CEDAW, para tener mayor eficacia en la sanción de los crímenes contra las mujeres y contrarrestar las discriminaciones que persisten de manera expresa en el ejercicio de los derechos fundamentales.⁴³

c. Conferencia Mundial de Derechos Humanos- Declaración y Programa de Acción de Viena

⁴³ REYES, S: Natacha y CAMACHO Z. Gloria ÷Violencia de Género contra las Mujeres y las Niñas, Situación del Ecuador, 1995, 1999ö, AH Editorial, Junio del 2000, págs. 37 ó 40.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, marcó un hito al reconocer los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

Afirmó que **Í la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional...Í**, subrayando con ello **Í...la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privadaÍ**. Pidió **Í...a la Asamblea General que apruebe el proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer e insta a los estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaraciónÍ** .

Lo anotado, significó un avance en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género como violaciones a los derechos humanos, cuya erradicación debe ser asumida como una tarea sustantiva de los Estados, aún cuando una parte importante de estos actos sean ejercidos por particulares.

La Asamblea General de diciembre de 1993, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y encargó a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer la preparación de un proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención, para posibilitar la creación de un mecanismo para la presentación y tramitación de denuncias sobre violaciones a la Convención.

Además, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró en 1994 una relatora especial para investigar la violencia contra las mujeres por un período de tres años, a fin de que realice estudios, recomiende medidas nacionales e internacionales y rinda un informe anual a la Comisión sobre el estado de la cuestión en el ámbito mundial.

Esta Declaración fue conocida mundialmente con el lema: **"los derechos de las mujeres son derechos humanos"**, lema este que ha sido tomado por el Ecuador y replicado, con el propósito de que se reconozca que la violencia doméstica contra las mujeres y las niñas, viola los derechos humanos.

Es necesario tomar en cuenta que, si bien las Declaraciones no tienen los mismos efectos que los Tratados o Convenciones Internacionales, ya que éstos no vinculan jurídicamente a los Estados Partes, sí se les pide que adopten las medidas que consideren necesarias para proteger y apoyar a las y los ciudadanas/os de un país, en situaciones determinadas.

En el caso de la Declaración y Programa de Acción de Viena, el Ecuador fue uno de los Estados Partes que se comprometió a difundir los derechos de las mujeres y a dotar de todos los medios a su alcance para procurar reparar los daños causados por la violencia.

Asimismo, debemos considerar que, no todas las obligaciones contraídas por nuestro país se han cumplido en este quinquenio; sin embargo, se debe resaltar que uno de los resultados más importantes que se ha obtenido con la aplicación de este instrumento es el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador⁴⁴, que contempla en el

⁴⁴ Decreto Ejecutivo No. 1527, publicado en el Registro Oficial No. 346, de: 24/06/98.

Capítulo sobre los Derechos de la Mujer, disposiciones relativas a la violencia de género.

Otro resultado visible fue la creación de la Defensoría Adjunta de la Mujer, dentro de la Defensoría del Pueblo, cuya función es la de defender y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, frente a los abusos cometidos por el sector público o sus agentes.

d. La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, fue aprobada por la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas en Resolución No. 640 de 20 de Diciembre de 1952; y, en sus tres primeros artículos se señalan derechos fundamentales de la mujer en la esfera política; así por ejemplo, establece que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Más allá del derecho al voto, que aún puede considerarse un derecho pasivo, esta Convención establece que las mujeres tenemos derecho a ser elegidas para puestos públicos de elección popular, en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación de ninguna naturaleza; además afirma que las mujeres tienen derecho a ocupar puestos públicos y ejercer toda función pública.

En el Ecuador, es preocupante el reducido número de nombramientos de mujeres en puestos de elección popular y en cargos públicos; a pesar de los adelantos conseguidos, prevalecen aún mitos de antaño, como

aquel que afirma que la política es sucia y, por lo tanto, es un asunto de hombres. Las mujeres que incursionan esta actividad se enfrentan, por lo general, con grandes dificultades para su desarrollo y en numerosos casos, con la oposición abierta de los hombres.

Es menester señalar que, en tanto y en cuanto persista el criterio de la denominada división sexual del trabajo que socialmente asigna el trabajo en el ámbito público a los hombres y a su vez el trabajo doméstico a las mujeres, las mujeres deberemos seguir enfrentando la doble o múltiple jornada, aceptando implícitamente el ser las responsables exclusivas o principales de la carga doméstica y de la crianza y educación de los hijos, por lo que seremos pocas las que tendremos la posibilidad de destinar el tiempo y sobre todo los recursos económicos necesarios para asumir la actividad política.

e. La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo

En el Cairo en el año de 1994, se realizó la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD), asimismo, significó un paso importante en el avance de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial, se plasma un Programa de Acción que establece especialmente los derechos de las mujeres en el área de igualdad y equidad, en el acceso a la toma de decisiones (empoderamiento de las mujeres), en los derechos de salud sexual y derechos reproductivos y en el área de la violencia contra la mujer, los cuales podemos resumirlos así:

1. La igualdad y equidad

El principio 1, establece que: ***Í Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos sin distinción algunaÍ*** ; el principio 4 tiene una especial trascendencia para las mujeres porque destaca que ***Í Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo. Los derechos humanos de la mujer y de las niñas y muchachas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universalesÍ*** se reconoce no sólo el derecho de la mujer a controlar su fecundidad, sino que se promueve la eliminación de la violencia, y la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, así mismo al hablar expresamente sobre los derechos de las niñas y las jóvenes, se visibilizan las diferencias por edad y las necesidades específicas de cada grupo, práctica poco usual en el marco de las Naciones Unidas, sobre todo cuando se hace referencia a la condición y posición de las mujeres.

2. El empoderamiento de las mujeres

En el Capítulo IV del Programa de Acción, se destaca que el empoderamiento de las mujeres constituye un fin esencial e indispensable para lograr el desarrollo sostenido, señalándose como una meta decisiva la igualdad y equidad de género, siendo necesario para ello asegurar la educación de las mujeres, su plena participación en la

formulación de políticas y en la toma de decisiones, así como la eliminación de los obstáculos que la discriminan en el empleo y la salud y promueven la explotación y la violencia. Insiste en la necesidad de apoyar a las mujeres en la crianza de los hijos y propiciar que los hombres compartan equitativamente estas responsabilidades.

3. Los derechos reproductivos

Se conceptualizó a la salud reproductiva como ***Í...un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos***. Se reconoce que la salud reproductiva supone ***".. la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos***, debo añadir que esta es la única referencia expresa sobre sexualidad a la que se hace referencia en el documento.

Los derechos reproductivos comprenden según el Programa de Acción dos componentes:

- El derecho básico de cada pareja e individuo a decidir con libertad y,; responsabilidad el número de hijos, la frecuencia, el tiempo para concebirlos y a tener la información y medios para hacerlo; y,
- El derecho de todos de tomar decisiones acerca de la reproducción, sin discriminación, coerción ni violencia.

El reconocimiento de estos derechos es un logro sumamente importante que se debe a las Organizaciones de Mujeres a nivel

mundial, logro realizado a pesar de la fuerte oposición de los fundamentalistas.

Cabe aclarar que si bien la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos, este derecho se circunscribe al matrimonio; en tanto que la Conferencia de El Cairo reconoce este derecho de las parejas y de los individuos en general, independientemente de su estado civil.

4. La violencia contra la mujer

El capítulo IV referente a la Igualdad y Equidad entre los Sexos y Habilitación de la Mujer, define como uno de sus objetivos **Í... lograr la igualdad y equidad basadas en la asociación armoniosa entre hombres y mujeres y permitir que la mujer realice plenamente sus posibilidadesÍ**; y, para su cumplimiento señala que **Í Los países deberían adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible: (entre , otros)...e) eliminando la violencia contra la mujerÍ** agrega además que **Í Los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Esto supone la adopción de medidas preventivas y de rehabilitación de las víctimasÍ**. Expresa un reconocimiento de la responsabilidad que tienen los Estados y la sociedad en su conjunto con relación al establecimiento de políticas y remedios que lleven a la eliminación de las distintas formas de violencia que se ejercen contra las mujeres en los ámbitos público y privado. Refuerza la posición asumida por la Conferencia Mundial

de.Derechos Humanos relativa a la responsabilidad de los Estados frente a actos de particulares que violan la dignidad e integridad de las personas.

Varios estudios relativos a este tema, confirman no sólo el limitado acceso a la toma de decisiones políticas, sino también la presencia de obstáculos estructurales que retardan cualquier cambio en este campo⁴⁵.

f. Convención de los derechos del niño - CDN

Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989, fue ratificada por el Ecuador ante dicho Organismo, el 23 de marzo de 1990; y entró en vigencia el 2 de septiembre del mismo año..

En esta Convención se dice que se entiende por niño a: ***"todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"***⁴⁶.

También el Estado tiene la responsabilidad de velar porque el niño o la niña no sea separado/a de sus padres contra la voluntad de éstos; y el Estado adoptará medidas legislativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra todo perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, explotación, también incluye el abuso

⁴⁵ GARCIA, A.I. y GOMARIZ, E ó 1992, Mujeres Centroamericanas, Tomos 1 y II, San José: FLACSO.

⁴⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 1.

sexual, mientras la niña o el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, representante legal o cualquier persona.⁴⁷

Al igual que la CEDAW, la Convención de los Derechos del Niño se basa esencialmente en el principio de la no-discriminación, en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho y no como apéndice de la familia sometida a la autoridad marital o paterna.

Este derecho ha sido tomado por la Constitución Ecuatoriana de 1998, para garantizar la ciudadanía social de los niños y niñas, constituye uno de los pasos más relevantes dados en el reconocimiento de los derechos de la infancia y adolescencia, pues identifica al concepto de : ciudadanía social mucho más allá de los derechos políticos, que son sólo una parte del conjunto de los derechos humanos.

La aplicación de esta Convención ha permitido que en nuestro País se realicen procesos de reformas de gran trascendencia, como es la aprobación del Código de la Niñez y la Familia⁴⁸ ; y, la discusión en el Congreso del Código de la Familia, que aún se encuentra en estudio.

⁴⁷ Art. 9 y 19 de la Convención de los Derechos del niño.

⁴⁸ Ley No. 100, publicada en el Registro Oficial No. 737 de 03/01/03.

CAPÍTULO III

LAS MEDIDAS DE AMPARO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA Y SU MARCO JURÍDICO DE APLICABILIDAD

3.1. Concepto de Medidas de Amparo

Existen diversas tentativas para explicar las raíces y los motivos de la violencia en contra de la mujer y la familia; son varias las ciencias como la Sociología, la Antropología, la Psicología, la Pedagogía, la Economía y hasta la Medicina que a través de sus diferentes métodos procuran investigar y asimismo ayudar a descubrir soluciones acerca de la problemática en los diversos campos donde se encuentran y se interrelacionan continuamente para poder lograr encontrar muchas líneas básicas de estudio. Los motivos de la violencia pone como manifiesto la manera como la sociedad y en particular la propia familia y su influencia en el individuo es una línea de privilegio para los problemas sociales que se presentan como por ejemplo la pobreza, la miseria, el abandono, es decir la desigualdad social son causas de la violencia también podemos indicar las causas que se encuentran dentro del individuo mismo.

Las medidas de amparo contempladas en el contexto de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia⁴⁹, constituyen un conjunto de prevenciones encaminadas a proteger a las víctimas de violencia

⁴⁹ Ley 103, publicada en el Registro Oficial No. 839 de: 11/12/95, Artículo 13, numerales del 1 al 8.

intrafamiliar, son de aplicación preventiva y por tanto inmediata, tienen como objetivo el evitar futuras agresiones, son concedidas de conformidad con los niveles de riesgo a los que esté expuesta la víctima y a las circunstancias particulares de la agresión, las cuales deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica por la autoridad que según la Ley tiene la facultad de dictarlas, todo esto sin perjuicio de revocarlas en el caso de que no correspondieran o que desaparecieran las causas que las motivaron.

Es necesario anotar que, el derecho a que estas medidas de amparo sean concedidas a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, se encuentran establecidas en el marco legal arriba citado y además están recogidos en los Artículos 4 y 6 de la Convención Belém do Pará y entre otros son:

1. El derecho a que se respete su vida;
2. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
3. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
4. El derecho a no ser sometida a torturas;
5. El derecho a que se respete su dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
6. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
7. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
8. El derecho a la libertad de asociación;
9. El derecho a profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
10. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación; y,
11. El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Su importancia radica en la correcta aplicación de las medidas de amparo, por parte de quienes están llamadas/dos para hacerlo, de ahí tenemos que varias de éstas han sido aplicadas en contadas ocasiones, mientras que existen otras, como por ejemplo la medida de amparo contemplada en el numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 103, ésta es la boleta de auxilio, que se ha convertido en común.

Algunos profesionales del Derecho buscan otras salidas legales, que logran evadir la aplicación de la ley 103, o en algunos casos hasta manifestando más que desconocimiento, un total y franco desacuerdo con la ley, la que especialmente muchos Abogados tradicionales no la admiten calificándola hasta de inconstitucional y en ejercicio del poder que tienen, obstaculizan el trabajo de las Comisarías de la Mujer y la Familia, sea presentando toda clase de dilatorias, o en otros casos, quejándose ante diferentes autoridades de control o de mayor jerarquía a las Comisarías, Defensoría del Pueblo, Dirección Nacional de Género, al mismo Ministro de Gobierno.

Es necesario transcribir lo contemplado en el Capítulo II de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Artículo 13 que dice:

" Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegue a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida:

- 1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;***

- 2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;**
- 3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;**
- 4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;**
- 5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;**
- 6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratase de una vivienda común;**
- 7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Art. No 107, regla 6ª. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,**
- 8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso".⁵⁰**

Las autoridades señaladas en el Artículo 8 son: los Jueces de Familia; los Comisarios de la Mujer y la Familia, los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos y los jueces y tribunales de lo Penal.

⁵⁰ Idem, pág. 58.

De acuerdo con lo preceptuado por Artículo 191 de la Constitución Política de la República⁵¹, el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial, se establecerá la unidad jurisdiccional. En correspondencia con esta norma la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución dispone lo siguiente: ***Í Todos los magistrados y jueces que dependen de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, y policía y de menores. Si otros funcionarios públicos tuvieren entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial. El Consejo Nacional de la Judicatura presentará al Congreso Nacional los proyectos que modifiquen las leyes pertinentes, para que estas disposiciones puedan cumplirse. El personal administrativo que actualmente labora en las cortes, tribunales y juzgados militares, de policía y de menores, cuya estabilidad se garantiza, pasará a formar parte de la Función Judicial. Los bienes y el presupuesto de esas dependencias se transferirán igualmente a la Función Judicial.***⁵²

En virtud de las normas constitucionales mencionadas, las atribuciones jurisdiccionales de las Comisarías de la Mujer y la Familia y demás dependencias que administran justicia en esta materia, que dependen de la Función Ejecutiva, deberán pasar a los órganos respectivos de la Función Judicial; pero, por falta de las normas legales que desarrollen los preceptos constitucionales y las consiguientes asignaciones presupuestarias para su funcionamiento, hasta la presente fecha no han podido ejecutarse, por lo que las instancias anotadas se encuentran actuando con funciones prorrogadas.

⁵¹ Registro Oficial No. 1 de 1/08/98-

⁵² Idem, página 59-

Las ocho medidas de amparo, que se encuentran transcritas, se refieren pues a lo momentáneo, a la previsión racional para evitar nuevas agresiones, para que impere el derecho, en donde comenzó a imperar la fuerza.

Las medidas de protección que puede adoptar la autoridad competente, a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, es un significativo avance ya que estas medidas no se contemplaban antes de la expedición de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

La oposición, no solo es de parte de los Abogados sino, en gran escala, de los agresores/as y agredidos/agredidas quienes manifiestan resistencia para evitar las sanciones por cualquiera de los tipos de violencia. En este sentido tiene relación, en algunos casos, la falta de colaboración policial, que también se lo menciona como un obstáculo a la hora de ejecutar especialmente las medidas de amparo dictadas por la Comisaría.

3.1.1. La Boleta de Auxilio

La mujer que está siendo abusada no debe esperar para actuar hasta que la situación amenace su vida, ni tampoco debe esperar para actuar, la persona en cuyas manos está ayudarla y quizás salvarle la vida.

Hay que valorarse lo suficiente para poder salir de una relación abusiva. No podemos sentirnos responsables ni culpables por lo que está sucediendo.

Debemos felicitarnos por el hecho de que la violencia contra las mujeres haya alcanzado por fin la categoría de problema social, se advierte sobre el paso adelante dado gracias al creciente compromiso de los organismos públicos y los medios de comunicación se habla de la necesidad de promover un cambio en las mentalidades, y se apunta la necesidad de extender las medidas adoptadas, aunque algunas, hablen de ineficacia, responsabilicen al Estado de los asesinatos y reclamen, en un tono más o menos vehemente, los denominados planes integrales. En cualquier caso, la armonización se ha convertido para distintos sectores en el objetivo prioritario.

El numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 103, dice: ***Í Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;Í***

Constituye una de las medidas de amparo más frecuente que se otorga por parte de las autoridades competentes cuando llega a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar.

Al respecto el Dr. Efraín Torres Chávez señala: ***Í La boleta de auxilio es conminante para un patrullero, policía u oficial. Presentada la boleta, el agente debe proceder inmediatamente en favor de la persona que solicita el auxilio***⁵³

Tomando en cuenta lo señalado por el distinguido jurista, es necesario anotar que ésta en múltiples ocasiones es inefectiva ya que la misma supone que la Policía debe acudir en auxilio de la persona que lo solicite y conducir al agresor ante la autoridad competente, pero en ocasiones las agresiones se suscitan en horas y lugares donde no le es fácil acceder al

⁵³ TORRES, Cháves Efraín òBreves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penalò, Universidad Técnica Particular de Loja, Ciencias Jurídicas, pág. 233.

elemento policial, la víctima de la agresión no siempre cuenta con terceros que la puedan ayudar y puedan acudir en su búsqueda; y, en otras ocasiones, de conformidad con lo expresado por parte de las personas que han presentado la boleta de auxilio para hacerla efectiva, la Policía no acude al llamado, y cuando lo hace no actúa, con la diligencia que la situación amerita, aduciendo algunos motivos, entre otros y considerado como principal el desconocimiento de la Ley 103.

A pesar de la creación en la Policía Nacional de la Oficina de Derechos de la Mujer (ODMU)⁵⁴ como una instancia que entre otras actividades tiene la obligación de proporcionar auxilio al llamado de mujeres en caso de violencia, las posibilidades de su cobertura están bastante alejadas de las necesidades de las mujeres que poseen la Boleta de Auxilio.⁵⁵, debiendo aclarar que esta Dependencia para cumplir con sus actividades tiene limitantes en cuanto a personal y recursos económicos para su movilización; y, por ende para el efectivo cumplimiento de sus deberes.

No todos los mensajes son idénticos, plantean los mismos interrogantes, formulan idénticos objetivos o aspiran a alcanzarlos del mismo modo, pero en algo coinciden: existe cierto acuerdo al señalar que se ha logrado traspasar el cerco de la privacidad que se cernía en torno a este tipo de violencia. La violencia se ve, y esto es así en la medida en que cada vez se fabrican más representaciones de la misma, un hecho que en principio hay que valorar muy positivamente. Poco se ha indagado, por contra, acerca de cómo se producen dichas representaciones; qué es lo que sale a la luz y qué lo que permanece en la oscuridad, quienes son los agentes de esta proliferación discursiva y cuáles los motivos de esta

⁵⁴ La ODMU, entró en funcionamiento el 06 de Mayo de 1994, por disposición del Señor General Guido Núñez, Comandante General de la Policía Nacional a esa fecha.

emergencia. En suma, para nosotras la cuestión será analizar el por qué ahora de la violencia contra las mujeres.

Cabe por tanto señalar que, aunque es común el otorgamiento de esta medida de amparo, las agresiones por diferentes situaciones en muchos casos quedan en la inequidad, el desconocimiento, actitudes y conductas discriminatorias de las instituciones llamadas a cumplir las disposiciones emanadas por las Autoridades, así como a prevenir la violencia doméstica y sus consecuencias, son limitados y en ocasiones el desconocimiento y la falta de voluntad de los obligados a cumplir estas disposiciones, no es la más adecuada.

Por otro lado, a pesar de que con frecuencia se apunta la diversidad y magnitud del fenómeno de la violencia, en sintonía con la declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, lo cierto es que la concepción dominante sobre el mismo y, por consiguiente, las prácticas a la que está dando lugar ignoran la interrelación entre las distintas manifestaciones del control violento de las mujeres y, lo que es más importante, desatienden la necesaria perspectiva histórica sobre el mismo que atañe tanto a los actos que en distintos periodos se han considerado violentos (recordemos, a tal efecto, que la violencia psicológica responde a una categoría moderna) como a los umbrales de aceptabilidad en relación a los mismos marcados por las mujeres y por la sociedad en su conjunto. En este sentido, el cambio en la enunciación del "problema" . "abuso", "maltrato", "violencia machista/contra las mujeres/de género", "violencia doméstica", "terrorismo doméstico, etc., no hace sino poner de manifiesto el dinamismo de un proceso social de comprensión que raramente aparece en los análisis, y

⁵⁵ UNFPA ó CEPAM: "Nuevos Retos en la Lucha Contra la Violencia de Género, Santo Domingo de los Colorados, 25 de Noviembre de 1999, pág. 15.

que habitualmente queda soterrado bajo enunciados que insisten en que la violencia no tiene edad y se ha dado igualmente en todas las Épocas. Situar las prácticas y discursos sobre la violencia en una perspectiva Histórica resulta, en este sentido, una tarea urgente apenas abordada.

Desde los organismos públicos se ha insistido hasta la saciedad en la iniciativa de la denuncia como un paso fundamental, casi habría que decir único, para resolver las situaciones de violencia. Por fortuna, en los últimos años y ante el aumento de las denuncias realizadas en situaciones de inseguridad, se han ido matizando los mensajes. No obstante, la denuncia sigue siendo la llave mágica que abre todas las puertas. Esta instigación por un lado, responsabiliza a las víctimas de detener al maltratador y, por otro, ignora los condicionamientos externos (la falta de servicios eficaces, de vivienda, de subsidios y otros beneficios económicos, etc.) que determinan la fiabilidad y seguridad de una iniciativa que puede poner en peligro la vida de las mujeres. La frivolidad con la que se ha tratado esta cuestión de la denuncia alcanzó su máxima expresión durante la campaña en la que se decía a las mujeres que lo único que tenían que hacer era "mover un solo dedo" para marcar el teléfono y realizar la denuncia que pondría fin al maltrato. No hace falta ser una experta en este campo para darse cuenta de que una mujer desmoralizada, aislada y con la autoestima por los suelos a resultas de un ejercicio continuado de maltrato, en algunos casos con sentimientos de culpabilidad por el fracaso de la relación o por no sentirse capaz de detener un proceso de destrucción personal, no se encuentra en las mejores condiciones como para asumir una carga añadida.

La modificación de los umbrales ha estado acompañada de una serie de mecanismos que han permitido visualizarlos. Si hace años hubo

que poner nombre a la violencia y después definir su alcance, más tarde la cuestión sería indagar y modular la consideración social de la misma.

Las percepciones de la población sobre este tema han ido entretejiéndose con los dispositivos de conocimiento. En la actualidad, las estadísticas, auditorias y barómetros de opinión son las formas de conocer que se adecua a la construcción de la violencia como algo a gobernar; siendo éste uno de los cambios más significativos en la evolución que pretendemos desarrollar.

Muchos consideran que ha habido una especie de manipulación de la boleta de auxilio o de las Comisarías de la Mujer y la Familia como un organismo ejecutor de las medidas de amparo; sostienen que hay una manipulación de la Ley 103, de las medidas de amparo y de esta institución por parte de unas pocas mujeres. Este razonamiento puede permitir entender el por qué del supuesto mal uso que dan algunas mujeres a las medidas de amparo, especialmente de la boleta de auxilio, o del mismo espacio de las comisarías, pues ven que siguen sus derechos no reconocidos y buscan tácticas que posibiliten encontrar soluciones o por lo menos librarse de los maltratos, aunque utilizando estas ardides o astucias. Dentro de su realidad y conociendo su entorno, son ellas las que ven el momento propicio de ejecutar una medida de amparo, aunque en el momento que lo hayan solicitado no hayan tenido el riesgo requerido por la ley para otorgar tales medidas, pero a su manera buscan prevenir o solucionar su problema.

3.1.2. Salida del agresor

El respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; por lo que es imprescindible la salida del agresor.

El numeral 2 del Artículo 13 de la Ley 103 dice; ***Ó Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia***

Esta medida de amparo, es una de las medidas que los entes de administración de justicia en esta materia menos la otorgan, en muchos casos para dictarla esperan la Audiencia de Conciliación, dejando en indefensión a las víctimas de violencia, considerando además de que muchos de estos espacios no cuentan con personal especializado para brindar la información suficiente a los usuarios de este servicio para que en sus denuncias soliciten el otorgamiento de esta y otras medidas de amparo contempladas en la Ley.

La autoridad que conoce del caso, como se señaló al inicio de este capítulo, debe considerar de manera muy crítica si la convivencia del agresor y agredido, implica un riesgo para la integridad ya sea física, psicológica o sexual, de llegar a esa conclusión, debería ordenar de

manera inmediata que el agresor salga de la vivienda, procurando de esta manera evitar que se consume la infracción; y/o que se generen nuevos hechos de violencia que podría acarrear graves consecuencias, que en lo posterior serían difíciles o imposibles de reparar.

En este contexto y supeditada a las necesidades familiares, las mujeres son sujetos de obligaciones y de muy pocos derechos. Ante una violencia institucional tan fuerte, en la que éstas no creían tener derechos, se hace difícil imaginar que denunciaran una agresión al ser sometidas a comportamientos lesivos. Sólo cuando a los sujetos se les reconoce con derecho a la integridad y a la libertad se puede percibir el abuso.

Un estado democrático no puede tolerar que las mujeres estén sometidas a una violencia específica que les impide coactivamente el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

El Dr. Efraín Torres Chávez⁵⁶ en relación con esta medida de amparo hace la siguiente reflexión, que para mi criterio es sumamente válida:

" Aquí se puede presentar conflicto con un Tribunal de Menores, en decisiones contrarias. Presentado un problema, puede el comisario de la mujer ordenar la salida de la vivienda al marido y quizá el Tribunal pueda, estimar al mismo tiempo, que éste se quede con los hijos.

¿Quién dirimirá el conflicto?

⁵⁶ TORRES, Cháves Efraín ðBreves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penalö, Universidad Técnica Particular de Loja, Ciencias Jurídicas, pág. 233.

Nada dice la Ley sobre la Corte Nacional de Menores, a quien la ignora.

Por otra parte, ¿hasta cuándo debe "salir" el agresor? : ¿una semana? ¿un 1 mes? , ¿no se estaría atentando contra la solidez de un hogar, con un tiempo imprudentemente largo? .La Ley ha olvidado que el alcohol está rondando en los conflictos y una salida de la vivienda significa alentar el vicio!

Sin ánimo de discrepar con el distinguido jurista, esta medida es necesaria tomarla ya que cuando el agresor está dentro del hogar, se forman círculos de agresión que son cada vez mayores y producen consecuencias importantes no sólo para el mismo núcleo familiar, sino también para los estamentos circundantes, es necesario evitar que se consume una infracción irreparable, no se busca atentarse contra la solidez del hogar como refiere en su comentario el Dr. Torres Chávez, ni tampoco se está alentando ningún vicio, debemos tomar en cuenta que quienes acuden a las Comisarías de la Mujer y la Familia u otras dependencias en éste ámbito, lo hacen cuando ya ha pasado una etapa de agresiones, cuando consideran que no pueden continuar en ese trajinar, por tanto, es necesario que cuando se dicte esta medida, el agresor debería recibir una terapia, un tratamiento en donde se procure hacerle entender que sus actos violentos afectan el bienestar de los miembros de su familia.

En los lugares en donde la presencia indígena es importante, las comisarías se enfrentan además al problema étnico y a la discrepancia entre la ley 103 y la Constitución Política, en lo referente al respeto que hace referencia a la autodeterminación y administración de justicia en las comunidades indígenas, donde se atentan no solo contra la igualdad de género, ante la ley, sino contra los más elementales derechos humanos.

El disponer medidas de amparo especialmente la salida del agresor de la vivienda, se ha constituido en un problema constante en el desempeño de las funciones de las Comisarías y de todos los funcionarios en general, porque compromete una separación, aunque temporal, de la familia y esta estructura tiene un gran peso, sin embargo en la revisión de sus actuaciones se encuentran actas de mutuo respeto, consideraciones sobre el arrepentimiento del agresor confeso, ausencia de toma de decisiones oportunas, exigencias de un sin número de pruebas, a pesar de las evidencias, etc. Parecería que el disponer la medida de amparo que se refiere a la salida del agresor de la vivienda, se ha constituido en una prueba de fuego ya que esta simple disposición parecería que motiva todo un cambio de parámetros, o al menos los inicia.

3.1.3. Prohibición de acercarse a la víctima

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que se debe prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, se procede a prohibir al agresor acercarse a la víctima.

El numeral 3 del Artículo 13 de la Ley 103 dice: ***Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;***

Se refiere al hecho de que, cuando la autoridad competente que conozca del caso de agresión física, psicológica o sexual contra la mujer o cualquier miembro de su familia, en caso necesario y de considerarlo pertinente, a petición del agredido o de oficio dictará esta medida de amparo, prohibiendo al agresor que se acerque a la mujer o a cualquier miembro de su familia que hubiere sido agredida/o, en su lugar de trabajo o estudio.

Esta prohibición establecida en la Ley 103 es muy importante, ya que la persona y/o personas que ha/n sido víctimas de agresión por cualquier miembro de su familia, sea éste cónyuge, ex - cónyuge, conviviente, ex - conviviente, ascendientes o descendientes, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad, personas con las que mantuvo o mantiene relaciones consensuales de pareja, o personas que comparten el hogar de la/el agredida/o, por lo general sufren presiones por parte de una o varias de las personas enumeradas, lo cual sin lugar a dudas les significará un problema cuando estos se acercan a su lugar de trabajo o estudio, causándoles sobre todo inestabilidad emocional e impidiéndoles desempeñar su trabajo y/o estudio en condiciones óptimas.

Al indagar en la penumbra lo que se intuye es la presencia de una amenaza, una situación que tensiona y convierte en excesivamente frágil algo que para muchos sectores resulta máspreciado y digno de protección que el cuerpo y la existencia misma de las mujeres; se trata de la convivencia, o mejor dicho, los términos en los que esta se desarrolla.

La prevención pasa necesariamente por la sensibilización social, y sobre todo, por la formación en todos los niveles educativos en la resolución pacífica de conflictos y la efectiva igualdad de derechos entre los sexos.

Cabe señalar al respecto, que en múltiples casos, las autoridades competentes, vienen otorgando esta medida de amparo sin haber ordenado previamente la medida de amparo contemplada en el numeral 2 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, esto es la salida del agresor, lo cual resulta incoherente, ya que si se dicta esta medida en los casos en que agredida y agresor viven juntos, estamos protegiendo únicamente a la/el agredida/o en el ámbito social; y, en el ¿entorno familiar?, una vez que la víctima de la agresión retorna al hogar común ¿qué sucede?, ¿qué protección le estamos brindando?.

3.1.4. Restringir al agresor el acceso a la víctima

Hay que buscar y ofrecer medidas de seguridad y de apoyo para la víctima. Hoy en día hay lugares donde la mujer golpeada puede ir con sus hijos. Es bueno que éstas sepan que esos lugares existen. La mujer debe dejar su hogar hasta que intervenga la policía y lleve al abusador a la cárcel.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, etc.

Es esencial que los abusadores (y las víctimas) sepan que ese abuso es un crimen, y que el sistema legal puede y debe intervenir en favor de la víctima; y que lo está haciendo cada día más.

El numeral 4 de la Ley 103 dice: ***Í Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada; Í***

Con respecto a esta medida de amparo, la autora considera importante referirse a lo anotado por dos distinguidos juristas a saber:

Í Luego de que una persona ha sido víctima de una agresión intrafamiliar , sea esta física, psíquica o sexual, por reacción lógica la presencia del agresor ante el agredido, causará al agredido mayor dolor o daño, por lo que la autoridad que está encargada de aplicar la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, analizará detenidamente las circunstancias en las que se ha dado la agresión y de creer necesario para precautelar la integridad física, psíquica y sexual de la persona agredida, ordenará la prohibición o restricción del agresor a la persona que ha sido víctima de agresión intrafamiliar.Í⁵⁷

Í En la práctica puede darse o no esta prohibición. ¿ Cómo se la cumpliría? De otro lado ¿ qué ocurrirá si se acerca el prohibido a la agredida, en plan de sincera reconciliación ? ¿Qué tiempo puede prohibirse el acercamiento ?Í⁵⁸

⁵⁷ CALLE, Mosquera Carlos: *Comentarios a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Juicio de Alimentos*, Editorial L y L, segunda edición, Manabí- Ecuador, 2001; págs. 22, 23.

⁵⁸ TORRES, Cháves Efraín *Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penal*, Universidad Técnica Particular de Loja, Ciencias Jurídicas, pág. 233.

En las Comisarías de la Mujer y la Familia, se considera el criterio del Dr. Carlos Calle Mosquera, arriba descrito, ya que resulta obvio que si alguien procura un daño o dolor, no es posible obligar a quien ha sido agredida/o continúe al lado del/la causante de ese hecho.

Cuando un hombre golpea a su mujer una vez, puede venir una segunda y una tercera.

En lo que tiene relación con el comentario del Dr. Efraín Torres Cháves, sí es necesario establecer el tiempo de duración de esta medida, y de ahí que el tema de mi tesis sea una propuesta de reforma a éste artículo de la Ley 103.

3.1.5. Evitar la persecución directa o por terceras personas del agresor a la persona agredida

Es necesario modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

Quizás has sido entrenada durante tu infancia para obedecer ciegamente, aunque se trate de una orden injusta, o fuiste víctima de la violencia. Lo único que aprendiste fue a sentir miedo y a llorar como si no hubiese otra alternativa. Es hora de hacer un cambio en tu vida, pero para poder hacerlo debes de consultar a un profesional para saber si hay algo

en ti que inconscientemente provoca la violencia o que te empuja a querer ser abusada.

Si vienes de una familia disfuncional, a lo mejor aprendiste este tipo de comportamiento de tu madre o viviste soportándolo por mucho tiempo. Sin embargo, no tienes que continuar haciéndolo. Hay esperanzas para tu futuro; todavía puedes ser feliz.

El numeral 5 de la Ley 103 dice: ***ÍEvitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;Í***

Es común en el ámbito de las Comisarías de las Mujer y la Familia el escuchar a las personas agredidas, que se encuentran siendo amenazadas de manera constante por el agresor o sus familiares directos, por lo que manifiestan su temor; siendo necesario dictarla para de alguna manera tratar de evitar agresiones por parte de terceros.

Feryanú⁵⁹, dice; ***ÍEsta medida de amparo tiene su antecedente de que el agresor no actúa sólo, sino que ha contratado terceras personas para conseguir su violencia, física, psicológica o sexual, por consiguiente, se extiende mucho más que las anteriores, pues esta vez la autoridad libra una orden de prohibir que terceras personas ligadas al agresor, logren intimidar o presionar a la agredida. Es decir, esta medida supera las dos anteriores en cuanto prohibía al agresor que personalmente visite un lugar geográficamente determinado o se le acerque a la agredida personalmente. Ahora, lo que la autoridad establece es que le***

⁵⁹ FERYANÚ: "La agresión doméstica" Producciones Jurídicas Fernayú, Guayaquil ó Ecuador, 1997, pág. 108.

prohíbe al agresor que emplee a interpuestas personas para lograr el objetivo de una nueva agresión física o Psicológica".

Con respecto al enunciado precedente, la autora considera que en algunos casos podría darse el hecho de que un agresor/a contrate a una tercera persona para obtener sus propósitos, en el ámbito de la violencia intrafamiliar, por lo regular los terceros son miembros del entorno de la víctima.

Debes sobreponerte al miedo de que "él" te va a encontrar y a castigar donde quiera que te encuentres.

En lo que tiene relación con esta medida, es necesario mencionar el criterio de Dr. Efraín Torres Cháves, lo cual sería necesario sea tomado muy en cuenta por los entes a quienes se refiere el mentado jurista:

Í La quinta medida impone otro difícil trabajo a la policía, que es la que realmente puede evitar que el agresor persiga o intimide. En casos de acoso violento no hay otra alternativa que el arresto. Ante estas posibilidades la Comisaría debe portarse muy enérgica y exigir que cualquier medida que se tome se la cumpla. Lo contrario produciría un efecto doblemente negativo⁶⁰.

Como se menciona en dicho párrafo, de no contar con la actuación enérgica de las autoridades competentes, la agresión a la víctima se estaría dando por partida doble, por un lado la agresión misma de que es

⁶⁰ TORRES, Cháves Efraín òBreves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penalò, Universidad Técnica Particular de Loja, Ciencias Jurídicas, pág. 234.

objeto por parte de terceros y por otra la agresión de que sería objeto de no obtener la ayuda en el momento requerido.

3.1.6. Reintegro al domicilio de la/del agredida/o

No se debería creer en las promesas amorosas del abusador, si ya las ha roto otras veces. En realidad él no tiene intenciones de cumplirlas y sólo quiere recuperar el control sobre la mujer.

Si se trata de aplacar al abusador complaciéndole, él siempre encontrará una excusa para tornarse violento nuevamente.

El numeral 6 de la Ley 103 dice: ***ÍReintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratara de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia,***

Esta medida de amparo es un acto de justicia a favor de la/las víctimas de agresión intrafamiliar, agresión tanto física como psicológica, ya que en nuestro medio es común que además de ser agredida, el agresor la saque de la vivienda común, situación que en múltiples ocasiones, por no decir en todas, no sólo afecta a la víctima, sino que además al entorno familiar, ya que la mujer se ve obligada a dejar la vivienda a altas horas de la noche y con niños /niñas de pequeña edad.

Esta medida de amparo trata de proteger a la víctima de violencia desde dos puntos de vista, por una parte disponiendo el reingreso al

domicilio de la persona agredida y por otra disponiendo la salida simultánea del agresor, con la ayuda de la fuerza pública, impidiéndole además que retire los enseres de la familia, pudiendo retirar además de sus bienes personales, las herramientas de trabajo.

Este tipo de ordenamiento judicial es similar a la medida contemplada en el numeral 2, 1 con la diferencia de que en dicho numeral se considera la petición que realiza la agredida para el otorgamiento de esa protección; y, la autoridad competente de acuerdo a su sana crítica la otorga o no; en este caso, la agredida ha sido sacada de la vivienda común por la fuerza del agresor.

Con respecto a esta medida el Dr. Efraín Torres Cháves dice:

ÍEsta es una buena medida en beneficio del orden y la paz. No puede permitir la ley que el agresor se lleve, además, todos los muebles de la casa o que se quede en ella para volver a agredir. Falta desde luego establecer algún tiempo prudencial para la primera vez y la prevención definitiva si no ha dado resultado la medida.Î

Sin embargo de la protección que esta medida otorga, es necesario realizar los siguientes cuestionamientos al respecto:

¿Cómo deberá actuarse cuando se trate de una vivienda en la que además de ser utilizada como habitación, también se tiene un negocio, lo cual dada la actual crisis que atravesamos es común en la mayoría de los hogares, así por ejemplo una panadería, un bazar, una sastrería, etc., que viene siendo administrada por quien ha sido objeto de esta medida? .

¿Cuáles serán los parámetros a utilizarse para el caso de que se trate de herramientas de trabajo compartidas, como lo es un vehículo por

ejemplo, con el que se ayuda a la economía familiar para el reparto de diversos bienes y que viene siendo utilizado por las dos partes, a favor de quién quedará su administración?.

Si bien es cierto lo que tiene que ver con bienes corresponde a otro ámbito de la administración de justicia, no es menos cierto que en tanto y en cuanto se llegue a dichas instancias, serán las Comisarías de la Mujer y la Familia y demás dependencias que conozcan sobre esto, las que deberán resolver estos conflictos de manera inmediata.

Otro elemento a tener en cuenta son las relaciones de proximidad (personal, afectiva, laboral etc.) entre agresor y víctima que se dan en la mayoría de los supuestos de violencia de género, lo que unido a que en muchos casos, no hay testimonios de estos actos criminales, sitúan a la víctima en una posición de especial vulnerabilidad.

3.1.7. Otorgamiento de custodia de la víctima menor de edad

La propuesta de una jurisdicción equivaldría a un mayor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales existentes (en el caso de violencia familiar el Ministerio Fiscal interviene en el proceso penal y en el proceso de familia cuando hay menores, el abogado designado de oficio para el imputado podría asistir al mismo en la comparecencia de medidas previas o medidas con relación a los hijos, ídem el abogado designado para la víctima.

El numeral 7 del Artículo 13 de la Ley 103 dice; ***Ótorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No. 107, regla 6ª. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores;Í***

Vale con respecto a esta medida transcribir lo señalado por Feryanú:

."Este caso se presenta cuando el padre o la madre maltratan física, psicológica o sexualmente a un menor de edad o incapaz, y éste por si mismo o por terceras personas que han presenciado o son testigos denuncian la violencia doméstica que han sido objeto. Entonces, la autoridad deberá seguir lo manifestado en la regla 6a. del art. 107 del Código Civil, esto es entregar la custodia del menor a una institución pública o persona de reconocida honorabilidad y decencia, en todo caso, se aplicará la regla del artículo 411 del Código Civil" ⁶¹

Cabe anotar que si bien esta medida de amparo se refiere a la custodia de la víctima menor de edad o incapaz, al igual que las otras medidas de amparo, esta es provisional, ya que las autoridades competentes, conocido el hecho de violencia, dictarán la medida de amparo y pondrán de inmediato en conocimiento del Juzgado de Menores para los fines consiguientes, por tanto, no se está invadiendo competencias como lo aseguran tratadistas en el tema y profesionales del derecho.

Las actuales competencias jurisdiccionales (civiles y penales) que tienen los tribunales, son en muchas ocasiones fuente de conflicto que

⁶¹ FERYANÚ: "La agresión doméstica" Producciones Jurídicas Fernayú, Guayaquil ó Ecuador, 1997, pág. 109.

tiene como consecuencia una mayor desprotección de la mujer o los niños agredidos.

3.1.8. Tratamiento psicológico

La censura social y la propia autocensura, ante reacciones que cuestionan el poder masculino, refuerzan los sentimientos de miedo, culpa y vergüenza que paralizan a las mujeres, que les impiden reconocer sus potencialidades, romper dependencias y buscar ayuda, cuando sufren violencia de parte de sus parientes hombres.

El numeral 8 del Artículo 13 de la Ley 103 dice: ***Órdenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso.Í***

En lo que tiene que ver con esta medida de amparo, es necesario que las autoridades competentes para la administración de justicia en violencia intrafamiliar, dicten conjuntamente con una o varias de las medidas de amparo anotadas en esta medida, no solamente bajo el presupuesto de ~~si fuere del caso~~, ya que si bien es cierto no se trata de una medida coercitiva para quienes han sido víctimas o agresores/as, la agresión consumada deja dolor y recuerdos desagradables, por lo que, los involucrados deben someterse a un tratamiento de tipo psicológico a fin de que puedan volver a la normalidad; lo cual además, constituye un referente para que tomen conciencia los agresores y agredidas/os del significado real de la violencia doméstica y corregir comportamientos en beneficio propio y de la colectividad.

3.2. Instancias de aplicación de las Medidas de Amparo

El objetivo es que cualquier mujer, desde la catedrática víctima de violencia hasta aquella que apenas sabe leer, pueda encontrar en un solo texto, recogidos sus derechos, recursos sociales, donde acudir y quien tiene el deber de asistirle.

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, las autoridades que están obligadas a aplicar las medidas de amparo son:

1. Los Jueces de Familia

La violencia de género afecta a todas las mujeres, todas, en mayor o menor grado somos destinatarias de este tipo de violencia, la cual nos limita el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Por ello creemos muy importante que se cree una jurisdicción especial para el enjuiciamiento de los aspectos civiles y penales de la violencia de género. Una Jurisdicción especial permitirá que un solo juzgado, acuerde medidas de protección a la víctima, medidas previas a la separación o análogas para las uniones de hecho, instruya el proceso penal y tramite el procedimiento de separación o divorcio. El mismo fiscal que tenga conocimiento de la denuncia, en el supuesto de que haya menores, será parte en el proceso de separación. Una jurisdicción especial además de dar una mayor celeridad a los procesos y evitar duplicidad de actuaciones solucionaría la controversia que se generan cuando ante unos mismos hechos hay resoluciones contradictorias entre los jueces que tramitan el proceso civil y los que instruyen el proceso penal.

El 04 de septiembre de 1997, de acuerdo con la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, se crearon los Juzgados de la Familia, cuyas jurisdicciones territoriales y estructuración funcional serán determinadas por la Corte Suprema, la que precisará también el número de jueces para cada provincia.

Los jueces de familia conocerán y resolverán en primera instancia, las causas vinculadas con las siguientes materias:

- a) Matrimonio;
- b) Remoción de tutores y curadores;
- c) Uniones de hecho, sobre la base de lo previsto en la Ley que las regula

La competencia de estos jueces abarcará también lo concerniente a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, de las intendencias, de las comisarías nacionales y tenencias políticas de las localidades en que aquellas no existan.⁶²

Los jueces de familia pese a estar creados aún no funcionan por falta de presupuesto, como lo dejé anotado al inicio de este capítulo.

2. Las Comisarías de la Mujer y la Familia

Las Comisarías de la Mujer y la Familia, se crearon en 1994, a esa fecha constituían un espacio mixto de administración de justicia en el que se encontraban involucrados por una parte el Estado; y el apoyo legal, psicológico y social por parte de la Sociedad Civil a través de una ONG,

⁶² Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, Registro Oficial No. 145 de: 04/09/97.

para la prevención, atención y sanción a personas que atentan o agreden a la mujer, niñas, niños y miembros de la familia; sea por violencia física, psicológica o sexual.

Su modalidad de trabajo incluye al momento y de conformidad con su modelo inicial a una Organización No Gubernamental, que aporta con su experiencia en el tratamiento del tema y propiciaba por ende el buen funcionamiento del sistema, situación que fue revisada, ya que muchas de estas ONG's fueron creadas en base al accionar de las Comisarías de la Mujer y la Familia; y si bien en su momento constituyeron invaluable fuentes de apoyo, su eficacia ha ido mermando, siendo pocas a nivel nacional las que cumplen realmente los presupuestos por los cuales fueron consideradas como contrapartes de estas instancias. Estas Comisarías atienden todos los casos de violencia intrafamiliar, con sujeción a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Como se mencionaba, es evidente el reconocimiento a las comisarías de la mujer, por haber generado un nuevo espacio público para tratar por primera ocasión en el país un tema tan candente como la violencia en las relaciones familiares, específicamente la violencia contra la mujer por parte de su pareja.

3. Los Intendentes. Comisarios Nacionales y Tenientes Políticos

Hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia, el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponden a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de

la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal respecto de las infracciones que constituyan delitos.

Los Intendentes Generales de Policía tienen jurisdicción provincial, existen en todas las provincias del Ecuador, a más de cumplir con las obligaciones que de conformidad con la Ley les corresponde, tienen competencia para aplicar la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Los Comisarios Nacionales de Policía, tienen jurisdicción cantonal, existen en todos los cantones del país, así mismo, a más de sus funciones propias, tienen competencia para aplicar la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en los lugares en donde no existan Comisarías de la Mujer y la Familia.

Los Tenientes Políticos, quienes según la Disposición Transitoria Trigésima tercera de la Constitución Política ". ***..continuarán funcionando hasta que se dicte la ley que regule las juntas parroquiales y los jueces de paz. ...***", a pesar de que se ha dictado ya la Ley en mención, continúan actuando en el ámbito de la jurisdicción de la parroquias⁶³ con funciones prorrogadas; y, han sido también facultados para que a más de las funciones que les corresponden. apliquen la Ley 103.

Lo anotado se encuentra amparado por el marco legal que venimos citando y textualmente señala:

Í Art. 1.- DE LOS JUECES COMPETENTES.- Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer o la Familia conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.

⁶³ Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 421 del: 27/09/01.

En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.Î

4. Los Jueces y Tribunales de lo Penal

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores tienen potestad para conocer sobre el ámbito de violencia intrafamiliar en tanto y en cuanto las agresiones, - sean éstas físicas, psicológicas o sexuales- ; no constituyan delitos.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Los mecanismos judiciales y administrativos deberán ser los necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el caso de haberse cometido un delito, los encargados de conocer, resolver y juzgar sobre esta materia son los Jueces y Tribunales de lo Penal, aplicando las disposiciones del Código Penal, según el caso; y, así lo determina el Artículo 12 de la Ley 103 que a continuación transcribo:

Art. 12.- ENVIO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCIÓN.- *Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez Penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley..*

3. 3. Aplicación Jurídica de las Medidas de Amparo en las Comisarías de la Mujer y la Familia

Con el propósito de establecer de manera expresa la aplicabilidad jurídica de las medidas de amparo en las Comisarías de la Mujer y la Familia considero necesario realizar un recuento de la actividad de estas dependencias desde su inicio, así:

Las primeras comisarías se crearon como un proyecto piloto en cinco provincias del país. Más que una creación, fue una transferencia mediante la cual se asignaba a las Comisarías Nacionales de Policía para que empezaran a funcionar como Comisarías de la Mujer y la Familia. Dicha atribución se sustentó jurídicamente en el Acuerdo Ministerial No. 3548, el 3 de marzo de 1994.

Bajo este acuerdo se asignó la primera Comisaría en Guayaquil, que empezó a funcionar en abril de 1994 y luego se abrió otra el 14 de noviembre en Quito; en el mismo año se asignaron las comisarías en Cuenca, Portoviejo y Esmeraldas.

El Reglamento Sustitutivo para el Funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia⁶⁴ (derogado mediante Acuerdo Ministerial No. 0341)⁶⁵ establecía las funciones, competencias, personal, organización y gestión de éstas comisarías. De este modo, las Comisarías de la Mujer y la Familia tenían las mismas funciones que las Comisarías Nacionales de Policía, competencia preferente pero no excluyente en los casos de violencia doméstica, contravenciones y delitos sexuales contra la mujer y menores. (Art. 4 del mencionado Reglamento),

Sin embargo, aparte del citado reglamento, no existía un marco legal específico para los casos de violencia hacia la mujer y violencia intrafamiliar..

El proceso de creación de las comisarías y los avances en cuanto al marco jurídico-legal en torno a la violencia hacia la mujer y la familia, fueron sentando las bases para la estructuración del modelo de gestión de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

Su creación fue la respuesta a la necesidad prioritaria de contar con una instancia estatal especializada en la atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. En la estructuración de este modelo, se logró la participación de otras entidades estatales, además de las de administración de justicia, dependientes del Ministerio de Gobierno, especialmente de la sociedad civil a través del apoyo de organismos de cooperación Internacional.

Los primeros planteamientos de creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia establecían la necesidad de una participación y gestión conjunta del Ministerio de Gobierno y ONG's contrapartes. Con el

⁶⁴ Registro Oficial No. 758 de: 14/08/95.

reglamento sustitutivo No. 0751, se establece también la participación de la Dirección Nacional de la Mujer, (DINAMU), actual CONAMU.

El Acuerdo Ministerial No.3548 publicado en el Registro Oficial de 30 de Marzo de 1994, constitutivo de las Comisarías y el Acuerdo Sustitutivo establecen una relación tripartita entre el Ministerio de Gobierno, CONAMU y la Sociedad Civil, representada a través de Organizaciones no Gubernamentales, que constituyen la contraparte de apoyo técnico a las comisarías, quedando el modelo establecido de la siguiente manera:

- a) Ministerio de Gobierno y Policía
- b) Gobernación
- c) Comisaría de la Mujer y la Familia.
- d) Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU
- e) Organización no gubernamental - contraparte técnica

De este modo se define una coparticipación en la organización y gestión, así como competencias y responsabilidades de cada una de las instancias participantes.

Los Acuerdos Ministeriales establecen que, el Ministerio de Gobierno, en coordinación con el CONAMU y bajo determinados criterios técnicos para la administración de justicia en los casos de violencia intrafamiliar , designará las Comisarías Nacionales de Policía, que se transformarán en Comisarías de la Mujer y la Familia.

Bajo estos instrumentos legales, se designan las cinco primeras Comisarías Nacionales para que se transformen en Comisarías de la Mujer y la Familia y las pertinentes Organizaciones No Gubernamentales, contrapartes de las mismas:

⁶⁵ Registro Oficial No. 718 de: 04/12/02, se expide el nuevo Reglamento de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

Así las cinco primeras Comisarías de la Mujer y la Familia que empezaron a funcionar en el Ecuador tenían como contrapartes las siguientes ONG's:

En Guayaquil, la Fundación María Guare;

En Quito, el CEPAM;

En Esmeraldas, el Foro de las Mujeres de Esmeraldas;

En Cuenca, la Corporación Mujer a Mujer; y,

En Portoviejo, la Fundación Nuevos Horizontes.

Al producirse la transformación de las Comisarías Nacionales de Policía en Comisarías de la Mujer y la Familia⁶⁶, se les dota de características especiales de coordinación y apoyo tripartito, y se determina específicamente el rol de la contraparte de apoyo técnico, en este caso las ONG's.

El apoyo técnico de las Comisarías de la Mujer y la Familia se basa en el trabajo coordinado y la aplicación de estrategias para mejorar la calidad de los servicios, por lo que el modelo de cogestión implicaba diferencias sustanciales en cuanto al enfoque, organización y funcionamiento, recursos, etc., de estas instancias en relación con las demás de administración de justicia pertenecientes al Ministerio de Gobierno.

En noviembre de 1995, un año después de la creación de las primeras Comisarías de la Mujer, se aprueba el marco legal que constituye la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia, que fue aprobada por el Congreso Nacional, con el impulso del Movimiento de

⁶⁶ Registro Oficial No. 410 de: 30/03/994.

Mujeres y de las Organizaciones No Gubernamentales que habían trabajado en esa temática.

La meta de las Comisarías de la Mujer y la Familia en lo que tiene relación a la cobertura de población, la constituyen mujeres, niñas, adolescentes u otros miembros que constituyen la familia, afectados por violencia intrafamiliar, sea física, psicológica y/o :sexual dentro de cada provincia.

Desde su creación las Comisarías de la Mujer y la Familia tienen como mandato garantizar una atención especializada para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, aplicar la Ley, promover el ejercicio de los derechos y brindar un servicio de calidad y calidez.

Los objetivos de las Comisarías de la Mujer y la Familia son:

- Garantizar a las mujeres, niñas y niños y todas las personas que componen el núcleo familiar , el acceso a la justicia;
- Aplicar la Ley en Contra de la Violencia hacia la Mujer y la Familia en los casos de contravención y que estén dentro de su jurisdicción, además de sancionar estos hechos de acuerdo al Código de Procedimiento Penal;
- Conceder medidas de amparo, cuando éstas fueren debidamente solicitadas;
- Evitar la impunidad en los casos de violencia intrafamiliar y garantizar la ejecución de las sentencias y decisiones que emanen de las comisarías;

- Garantizar una atención adecuada a las mujeres maltratadas, respetuosa, solidaria y humana, tanto en las Comisarías como en las instancias a las que las mujeres deben acudir a partir de los procesos que se inicien en las comisarías;
- Conocer y registrar los hechos de violencia intrafamiliar o doméstica;
- Coordinar con otras instituciones estatales y de la sociedad civil para garantizar una atención integral;
- Tomar medidas adecuadas para la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias de violencia.

Estos objetivos implican no sólo la administración de justicia, sino una atención más integral a las personas que viven situaciones de violencia intrafamiliar y el ejercicio de derechos de las mujeres. Por lo tanto, era necesaria y continúa siéndolo la participación de instituciones no gubernamentales y privadas con un enfoque más amplio sobre las implicaciones de la violencia intrafamiliar y a la mujer, como son las Organizaciones No Gubernamentales y el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU).

Un elemento clave en el Modelo de las Comisarías es la incorporación de apoyo legal, psicológico y médico a través de las ONG's contraparte y las redes de apoyo, así como la disposición de un sistema de registro que evidenciara la magnitud del problema y reconociera la necesidad de medidas preventivas, así como la responsabilidad social para su solución.

Además, el modelo está concebido para prevenir los problemas de violencia, apoyar el desarrollo de una conciencia social y modificar las valoraciones y relaciones inequitativas de género.

Una de las dificultades de las Comisarías de la Mujer y la Familia es que la aplicación de la Ley requiere la participación de instituciones como la Policía Nacional, quien debe prestar el apoyo necesario inmediato a la víctima de violencia, pero en muchos casos el personal no conoce la Ley o considera que es un asunto privado que debe resolverse entre los miembros de la familia por lo que incumple su responsabilidad sobre las medidas de amparo.

Esto también se relaciona con los prejuicios y actitudes frente a la violencia hacia la mujer y la familia, ya que en los códigos culturales sociales y en la cotidianidad de las personas persiste la noción de que es un asunto que tiene que resolverse dentro de la familia, por ello es necesario capacitación en enfoque de género a todo el personal de instituciones involucradas para la aplicación de esta Ley.

Elsie Aguilar, describe así las limitaciones de las Comisarías de la Mujer y la Familia para aplicar las medidas de amparo:

ÍLa aplicación de la ley requiere el concurso de otras instituciones como la Policía Nacional, que tiene la responsabilidad del cumplimiento de las órdenes judiciales o medidas de amparo. Sin embargo, en muchos casos no conocen la Ley en su real dimensión y no actúan para hacer efectivas las medidas dictadas por las comisarías, o en otros casos no se encuentra fácilmente a los agentes, por lo que son inoperantes las medidas de amparo.Î

Lourdes Rodríguez señala también otras limitaciones que hacen inefectiva la aplicación de las medidas de amparo por parte de las Comisarías de la Mujer y la Familia:

ÍExiste en la práctica una incapacidad real de garantizar el cumplimiento de las medidas de amparo respecto de la prohibición al agresor del acceso a la persona violentada y evitar que realice actos de intimidación a la víctima o a algún miembro de la familia. La Ley contempla que la violación de las órdenes de los Jueces de Instrucción se considera infracción punible y pesquizable de oficio y será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses. Ello conlleva iniciar una nueva acción penal ante la otra autoridad, y por lo tanto un desgaste emocional y económico para las personas afectadas.⁶⁷

De lo anteriormente expuesto se puede decir que las medidas de amparo que las Comisarías de la Mujer conceden a la víctima de violencia no son cien por cien efectivas, y esto se debe a la falta de colaboración de parte de la Policía como también a la limitación de las Comisarías de la Mujer y la Familia al no poder sancionar de una manera valedera el incumplimiento de las medidas de amparo.

Además podemos mencionar como limitante para lo anteriormente señalado, la falta de un Reglamento a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el mismo que se encuentra presentado en la Presidencia de la República desde hace aproximadamente dos años; y, que recoge criterios de Instituciones tales como la Fiscalía, Defensoría del Pueblo, CONAMU, Dirección Nacional de Género, existiendo por tanto una falta de voluntad política para su expedición.

También se debe anotar que a pesar de encontrarse legalmente creadas 39 Comisarías de la Mujer y la Familia, al momento se encuentran en funcionamiento únicamente 30 Comisarías, ya que las nueve restantes por falta de presupuesto, no han podido entrar en funcionamiento.

En las encuestas hechas a usuarias de las Comisarías de la Mujer y la Familia, un alto porcentaje de mujeres coincide en señalar que su vida mejoró luego de haber acudido a dichas instancias. En los siguientes cuadros se pueden observar los resultados:

Percepción sobre los cambios en la vida de las mujeres después de acudir a las Comisarías

SITUACIÓN ACTUAL	INVESTIGACIÓN DE LAS COMISARIAS	EVALUACIÓN DE LAS COMISARIAS
Mejor que antes	72.9 %	51.79 %
Igual que antes	20.2 %	26.95 %
Peor que antes	6.9 %	21.26 %
Total	100.0 %	100.0 %

Fuente; Investigación de impacto de las comisarías, CEPAM/USAID Y Evaluación de las Comisarías (AMUJE/CONAMU 1999)-

⁶⁷ CEPAM: "Proyecto Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Sistematización de las Comisarías de la Mujer y la Familia", Corporación Utopía, Quito 2000. Pág. 25, 39, 40, 42, 45.

Comportamiento del agresor después de la denuncia

COMPORTAMIENTO AGRESOR	PORCENTAJE
No arremete	48.1 %
Agrede menos	24.8 %
Agrede igual	12.4 %
Agrede más	4.7 %
Total	100.0 %

Fuente: Investigación de impacto de las comisarías, CEPAM 1998.
Elaboración: Corporación UTOPIA.

Sentimiento de Usuarías luego de ir a la Comisaría

SIENTE AHORA	PORCENTAJE
Enojo	3.1 %
Seguridad	57.3 %
Normal	1.6 %
Desconfianza	13.9 %
Desvalorizada	0.8 %
Tristeza	13.9 %
Segura y triste	3.1 %
Sola	1.6 %
Otros	4.7 %
Total	100.0 %

Fuente: Investigación de impacto de las comisarías, CEPAM 1998.
Elaboración: Corporación UTOPIA.

Estos datos son corroborados por los cambios en el comportamiento de los agresores después de la denuncia de las mujeres y de la actuación de las Comisarías, pues, de acuerdo con casi la mitad de las mujeres consultadas, hay un cambio positivo en lo que respecta a retener la agresión, y un porcentaje significativo (24.8%) indica que las agresiones de sus parejas han disminuido.

También se puede acotar que las usuarias se sienten más seguras, pues de alguna manera cuentan con un recurso al cual acudir cuando enfrentan situaciones de violencia.

A pesar de los logros alcanzados en cuanto a la calidad de la atención, no se puede dejar de mencionar que muchas Comisarías no cuentan con el espacio físico adecuado y con todo el personal requerido para ofrecer una mejor atención y que, con frecuencia, tienen limitados recursos materiales para su funcionamiento, lo que también dificulta y limita su trabajo.⁶⁸

Sin embargo para los usuarios, el servicio de las Comisarías de la Mujer y la Familia es considerado el único espacio en el que pueden denunciar y ser atendidos de manera rápida y oportuna, lo cual no es posible cuando acuden a otras instancias.

3.4. Aplicación jurídica de las Medidas de Amparo en las Intendencias, Comisarías Nacionales y Tenencias Políticas

Las Intendencias, Comisarías Nacionales de Policía y Tenencias Políticas, dependen exclusivamente del Ministerio de Gobierno en el caso de la Provincia de Pichincha; y, de manera directa de las Gobernaciones en cada Provincia. En estas instancias no intervienen instituciones de la sociedad civil ni de otros estamentos del Estado, como es el caso de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

⁶⁸ REYES, S. Natacha, CAMACHO, Z, Gloria: *Violencia de género contra las mujeres y las niñas. Situación del Ecuador 1995 ó 1999*. AH Editorial, Quito, junio del 2000, págs. 73, 74.

Las funciones de las autoridades anotadas, está dada en el Acuerdo No. 5043 de la Función Ejecutiva⁶⁹, en el que se señala la posición en la estructura orgánica funcional de las Comisarías y las atribuciones de los intendentes, subintendentes de policía, comisarios nacionales y tenientes políticos.

El Reglamento de las Comisarías de la Mujer y la Familia⁷⁰, en el Artículo 6 señala de manera expresa que en el caso de que otras comisarías de policía conocieren sobre casos de violencia intrafamiliar, será su obligación informar o derivar el caso a la Comisaría de la Mujer y la Familia competente.

El mismo Artículo establece que en los lugares en donde no existieren Comisarías de la Mujer y la Familia, la Intendencia, Subintendencia, comisarías nacionales de policía y tenencia políticas, asumirán las mismas competencias asignadas a las comisarías de la Mujer y la Familia.

Por lo anotado, las instancias mencionadas, en los casos en que son competentes, tienen la obligación a más de sus funciones específicas en todo tipo de contravención, el conocer sobre violencia intrafamiliar y dictar las medidas de amparo que correspondan.

Por lo general, estas dependencias vienen otorgando únicamente la medida de amparo contemplada en el Artículo 13, numeral 1, esto es la boleta de auxilio, ya que consideran que de esta manera ayudan a que la víctima no sufra persecución o amenazas por parte del agresor/a, en tanto y en cuanto remiten el trámite a la Comisaría de la Mujer y la Familia o si el caso lo amerita a la Fiscalía.

⁶⁹ Registro Oficial No. 577 de: 28/11/94.

⁷⁰ Acuerdo Ministerial No. 0341, publicado en el Registro Oficial No. 718 de:04/12/02.

3.5. Aplicación jurídica de las Medidas de Amparo por parte de los Jueces Penales

La Comisarías de la Mujer y la Familia; y, las demás instancias que administran justicia en este ámbito, son competentes únicamente para conocer y juzgar casos de violencia física en el campo contravencional, esto es en el campo penal, de conformidad con lo establecido en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal; y, violencia psicológica o sexual en el ámbito de la Ley 103, esto es en el campo civil, de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, teniendo como leyes supletorias las que fueron mencionadas en capítulos anteriores.

En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, el Juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el artículo 13, el juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

En la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de citación.

No podrá diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso.

De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que él estime convenientes.

Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con

notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.

El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

Estas instancias por tanto, no son competentes para conocer sobre delitos sexuales, los mismos que deben ser denunciados y tramitados en las instancias de lo penal pertinentes.

Cuando en las Comisarías se presenta uno de estos casos, se procede a dictar las medidas de amparo pertinentes, cuando el delito ha sido cometido en el ámbito intrafamiliar; y, se lo remite de inmediato al Fiscal competente para su investigación, lo cual debemos anotar que ha determinado un difícil acceso a la justicia en los casos de violencia de género; y, en particular de la violencia sexual, así lo señala Miriam Ernst:

Í Hasta ahora se ve una gran dificultad para lograr que los jueces penales, especialmente, apliquen la Ley; el CONAMU realizó un estudio (...) en la mayor parte de comisarías del país, y en otras instancias de administración de justicia y se evidenció que quienes más aplican la Ley son precisamente las Comisarías de la Mujer y la Familia. Que los jueces penales, aunque tienen la obligatoriedad no lo hacen por falta de sensibilización, falta de comprensión de estos problemas. Aducen que al no estar tipificado en el Código Penal, no se puede aplicar.Í⁷¹

Cuando se incumplen las medidas de amparo por parte de los agresores/as, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 103 que a continuación se transcribe, la causa pasa a conocimiento de la autoridad competente:

Í Art. 17.- CONTROL DE ORDENES JUDICIALES.- Los jueces de instrucción vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aún con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquisable de oficio, serán reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal.Í

El mencionado Artículo es concordante con el Art. 392 del Código de Procedimiento Penal que determina:

⁷¹ CEPAM: òProyecto Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Sistematización de las Comisarías de la Mujer y la Familia, Corporación Utopía, Quito 2000.

Í Remisión al Fiscal.- Si al juzgar una contravención el juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente al Fiscal competente para la investigación del delito.Î

Sin embargo de lo anotado, lo cual debería cumplirse por mandato de la Ley, cuando las causas son remitidas por parte de las Comisarías a la Fiscalía, no se la cumple a cabalidad, debido a distintas razones, entre las cuales se puede anotar:

- El desconocimiento de la Ley y sus derechos por parte de las mujeres, la falta de tiempo para realizar las gestiones, la falta de dinero para los honorarios profesionales, que en estas instancias ya requieren los servicios de un/a Abogado/a, el temor y la vergüenza de asumir un problema de esta naturaleza, este último aspecto sobre todo cuando han sido objeto de una agresión sexual, una violación.
- Servicios legales tradicionales costosos, que establecen una fría relación profesional . cliente.
- En el caso del delito de violación, además se suma el hecho de que la víctima tiene que probar que el acto sexual fue una imposición por la fuerza y que ella opuso resistencia, de manera que si no se prueba este hecho, es muy poco probable que las autoridades competentes lo admitan como delito.
- No existen parámetros para demostrar la violencia psicológica en el ámbito legal, menos aún para establecer el número de días de incapacidad física o enfermedad que este tipo de violencia puede causar, lo cual dificulta la presentación de pruebas cuando se denuncia este tipo de agresión, tomado en cuenta que pasaría a

conocimiento de la Fiscalía al haberse inobservado el cumplimiento de las medidas de amparo que hubieren sido impuestas.

Los pocos casos que se conoce que han llegado a sentenciarse por motivos de violencia doméstica y delitos sexuales, en la mayoría se han dictado penas de reclusión menor ordinaria, evidenciando como en lo jurídico también se expresa la tendencia social a restar importancia, a volver insignificantes los actos que lesionan la integridad física o sexual de las mujeres en el ámbito doméstico.

Finalmente dentro de este capítulo se debe mencionar el hecho de que pese a los logros alcanzados en cuanto a la aplicación de la Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en beneficio de las víctimas de agresión intrafamiliar, existe falencias importantes para el cabal cumplimiento de ésta, entre otras:

- La falta de unidad de procedimientos por parte de los encargados de la administración de justicia en la aplicación de la Ley y por ende de las medidas de amparo;
- La falta de celeridad en el otorgamiento de las medidas de amparo, afectando el presupuesto de garantizar la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar;
- El establecimiento de lineamientos para dictar y revocar las medidas de amparo;
- La falta de protección efectiva por parte de los encargados de hacer cumplir las disposiciones emanadas por las autoridades competentes.

CAPITULO IV

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

No basta proclamar los derechos, hay que protegerlos, pero una efectiva protección depende del desarrollo global de la civilización humana.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia prevendrá y sancionará la violencia intrafamiliar a fin de proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y de todos los miembros de su familia; y, sus normas orientarán las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia. Art. 1 de la Ley 103.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia establece en el Artículo 5, que las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas generales o especiales que se las opongan. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

El Artículo 6 del mismo cuerpo legal señala que las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y la familia contenidas en instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador tienen fuerza de ley, en concordancia con lo establecido por el Artículo 163 de la Constitución política de la República del Ecuador.

La Ley 103, no reconoce fuero en caso de violencia física, psicológica y sexual, así lo establece el Artículo 25 del cuerpo legal citado.

El Artículo 26 de la Ley 103, establece el orden jerárquico y de preeminencia para lo que no esté previsto en esta Ley, para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en:

- El Código Civil;
- El Código Penal;
- La Ley de Menores;
- Código de Procedimiento Civil;
- Código de Procedimiento Penal; y,
- La Ley Orgánica de la Función Judicial

Como uno de los principios fundamentales de la Ley 103, el Artículo 7 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, primer inciso, establece que en los trámites que se lleven a efecto para la aplicación de esta Ley deben regir los principios de gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva.

El Título I, Capítulo I de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia se refiere a la competencia y jurisdicción; así:

Í Art. 8.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a:

- 1. Los Jueces de Familia,***
- 2. Los Comisarios de la Mujer y la Familia:***
- 3. Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos;***
- 4. Los jueces y tribunales de lo Penal***

La competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia:⁷²

La violencia intrafamiliar debería ser conocida y sancionada por todos los entes e instancias de administración de justicia y no específicamente por los que se determinan para el juzgamiento de las infracciones.

El Artículo 11 del cuerpo legal citado, se refiere a los jueces competentes, así:

ÍArt. 11.- DE LOS JUECES COMPETENTES.- Los jueces de familia, los Comisarios de la Mujer o la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se haya establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

Las autoridades señaladas en los párrafos precedentes para el juzgamiento de las contravenciones y cuando actúen como Juzgados de Familia deberán hacerlo de conformidad con el procedimiento.

El Artículo 12 de la misma Ley 103 nos habla sobre el envío de la causa a otra jurisdicción:

El envío de las causas a otras jurisdicciones implica demorar el trámite y el impedimento de que los involucrados puedan actuar directamente.

⁷² Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el R.O. No. 839 de: 11/12/95.

Í Art. 12.- ENVIO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCIÓN.- Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez Penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparadas por esta Ley.

En materia de violencia intrafamiliar, cuando se trata de violencia física, las Comisarías de la Mujer y la Familia, vienen actuando de conformidad con lo tipificado en el Libro Tercero del Código Penal, estableciéndose las penas establecidas en el Artículo 607 del mismo cuerpo legal; y, para su juzgamiento a lo señalado en el Artículo 390 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penal crueles, inhumanas o degradantes.

Las cuestiones de carácter confidencial que tengan conocimiento los funcionarios de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Se maneja en algunos informes, valoraciones subjetivas que antes de coadyuvar para una correcta administración de justicia, pueden llegar a obstruirla o confundir, e incluso perjudicar a quien es víctima de violencia.

4.1. Jueces Penales

Los Jueces y tribunales penales son competentes para el juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, así lo establece el Artículo 23 de la Ley 103;

Í Art. 23.- JUZGAMIENTO.- El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el Art. 11 de esta Ley, además de las determinadas en los Artículos 30, 37 y 38 del Código Penal.

Es importante aclarar que entre las sanciones contempladas en la ley contra la violencia a la mujer y la familia no está la prisión del agresor, pues ésta se encuentra en las disposiciones del Código Penal, se evidencia entonces una confusión entre las normas.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se han producido o va a producirse una violación al Código, informarán a sus superiores o a cualquier otra autoridad u organismo que tenga atribuciones de control o correctiva

Existe una serie de disposiciones penales que han sido mejoradas, especialmente en lo que se refiere al derecho adjetivo, a fin de otorgar mejores condiciones para el juzgamiento.

4.2. Comisarías Nacionales, Intendencias, Tenencias Políticas

En los lugares donde no existan Comisarías de la Mujer y la Familia, Jueces de Familia, actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos, así lo señala el inciso segundo del Artículo 11 de la Ley 103, arriba citado.

Los Comisarios Nacionales, tienen jurisdicción cantonal, existen en todos los cantones del país; y, entre otras autoridades han sido facultados, para que apliquen la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, a más de sus funciones específicas.⁷³

La Autoridad tiene la obligación de ordenar cualquier acto probatorio o diligencia que conduzca al esclarecimiento del caso, esto puede hacerse en cualquier momento antes de dictarse la sanción o sentencia, actuación que está dada en concordancia con el Artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; y, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 103.

Todas las obligaciones que lleven a un juzgamiento claro y pegado a la verdad deben ser implícitas para los jueces competentes.

⁷³ CALLE, Mosquera Carlos: *Comentarios a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Juicio de Alimentos*, Editorial L y L, segunda edición, Manabí ó Ecuador, 2001; pág. 17.

4.3. Comisarías de la Mujer y la Familia

Las Comisarías de la Mujer y la Familia surgieron legalmente en nuestro país por Acuerdo Ministerial No. 3548 publicado en el Registro Oficial No. 410 de 30 de marzo de 1994, en el cual se dictan disposiciones para la organización y funcionamiento de las comisarías de la Mujer y la Familia.

El 14 de noviembre de 1994, en Quito empieza a funcionar la Comisaría de la Mujer y la Familia, asignación que se la dio a la comisaría Sexta Nacional de Policía de ese entonces, es decir son casi once años de funcionamiento de esta judicatura, tiempo en el cual se ha sobrepasado las ochenta mil denuncias de violencia intra familiar.

En razón de facilitar la real y efectiva aplicación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en las Comisarías de la Mujer y la Familia y demás instancias que la aplican, la Dirección Nacional de Género desarrollará sus actividades en base a los procesos planteados.

Para el conocimiento de los temas de género, equidad, derechos, ejercicio ciudadano y liderazgo, se constata la necesidad que tienen las mujeres de comprender la realidad en la que enfrentan sus vidas, la situación económica y política del país, la injusticia social e inequidad de género. Todo lo que está escrito en leyes y libros no se cumple enfrentando éstas desventajas debido a la formación diferente que se da a hombres y mujeres.

La autora del presente estudio es de la opinión de que se debe insistir y luchar para que se cumpla a cabalidad la Ley para la protección de la mujer y la familia, pues todavía en muchos sectores no se le da la importancia que amerita.

El artículo 399 del Código de Procedimiento Penal, señala expresamente que los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones deben llevarse en papel simple y serán conservados en el archivo de la Judicatura, bajo la responsabilidad del Secretario.

Por tanto es necesario que se forme un expediente para cada caso contravencional; y, no limitarse a llevar libros o actas de juzgamiento.

En el servicio a la comunidad se procurará incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

Se debe tomar en cuenta que el Ecuador ha suscrito una serie de instrumentos internacionales que amplían la protección de los derechos humanos de sus habitantes, en lo que se refiere específicamente a la tortura.

Las Comisarías de la Mujer y la Familia son instancias de carácter especializado y técnico. Jerárquicamente dependen de la Dirección Nacional de Género, anterior Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia.

Según la Ley 103, las Comisarías de la Mujer y la Familia son competentes para la protección, juzgamiento y sanción por las acciones,

omisiones o conductas que atentan contra la integridad física, psicológica o sexual de los miembros de la familia.

Es esta instancia es donde más se atiende los casos de violencia intrafamiliar.

Si se cuenta ya con una Ley se deberá tratar de mejorarla con el análisis de los casos que se juzguen para de esta manera abarcar si no es todo por lo menos la mayoría de factores que implica la protección de la mujer y la familia.

4.4. Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia

Las mujeres somos sujetos directos de una lucha, de superar diferentes formas de discriminación y desigualdad, la búsqueda por una sociedad donde haya reciprocidad entre los hombres y las mujeres, en la cual no exista la cultura machista y patriarcal que impregna tan fuertemente la cultura en América.

La Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia, fue creada mediante Acuerdo Ministerial No. 1187⁷⁴, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 0244-A, de 21 de Agosto del 2002⁷⁵ en el cual se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, cambia su nombre a Dirección Nacional de Género, que tiene a su cargo dos procesos:

⁷⁴ R.O. No. 47: 30/03/2000.

⁷⁵ Registro Oficial No. 645 de: 21/08/02.

1. La Formulación, implementación y control de políticas de género; y,
2. El control de Comisarías de la Mujer y la Familia y dependencias que tengan que ver con esta competencia.

Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 001 de 23 de Marzo del 2000⁷⁶; y en su Artículo 11 señala entre otros literales:

Íc) Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con las comisarías de la mujer y la familia y otras dependencias del Ministerio de Gobierno y Policía involucradas en la aplicación de la Ley 103;

d) Vigilar la aplicación de la Ley 103 en las comisarías nacionales, intendencias de policía, tenencias políticas, en coordinación con las gobernaciones;

e) Realizar el seguimiento y la evaluación del funcionamiento de las comisarías de la mujer y la familia, con la asistencia técnica del CONAMU;

h) Coordinar sus actividades con la Comandancia General de Policía Nacional para el cumplimiento de la Ley 103 y normas anexas;

k) Elaborar un programa descentralizado de capacitación permanente en derechos humanos con énfasis en los derechos de la mujer, en coordinación con el CONAMU y las organizaciones no gubernamentales, para las autoridades que aplican y ejecutan la Ley

103 en las Provincias, comisarías de la mujer y la familia, comisarías nacionales, intendencias de policía, tenencias políticas y Policía Nacional.Í

Además, es necesario anotar que en el Reglamento de las Comisarías de la Mujer y la Familia, publicado en el Registro Oficial No. 718 de 04 de Diciembre del 2002, se establece en los Artículos 7 y 8 lo que podríamos considerar como el nuevo modelo de gestión de las dependencias de administración de justicia en materia de violencia intrafamiliar, pertenecientes al Ministerio de Gobierno, los cuales los transcribo textualmente:

Í Art. 7.- La Dirección nacional de Género (DINAGE) podrá contar con el apoyo de una o varias Organizaciones no Gubernamentales (ONG´s) autorizadas legalmente para el mejor funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia, para lo cual se suscribirán los respectivos convenios entre Organizaciones no Gubernamentales y el Ministerio de Gobierno, previo informe técnico de la DINAGE.

Art. 8.- La Dirección Nacional de Género (DINAGE) en coordinación con el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), anualmente realizará una reunión de trabajo con las comisarías de la Mujer y la Familia a nivel nacional, con el fin de evaluar el funcionamiento y procesos de trabajo.Í

La autora, tras un análisis exhaustivo de esta normativa no puede menos que acotar lo siguiente: Queda mucho por hacer en lo que respecta a normas que conlleven al fortalecimiento de la Ley, evaluaciones, investigaciones, análisis, rectificaciones, otras, que permitan que la justicia hacia la mujer y la familia llegue de una manera

⁷⁶ Registro Oficial No. 47 de: 30/03/02.

real y efectiva, pero también se debe tener en cuenta que ya el camino está dado y que las posibilidades de llegar al fin deseado son muchas, lo que debe comprometer el esfuerzo de todos y todas para lograr el desarrollo integral, sostenible y sostenido de los derechos humanos de las mujeres en todas las esferas.

Cabe señalar que los cargos de Comisarias/os de la Mujer y la Familia, responden a un perfil profesional y técnico de conformidad con la Ley, no son puestos políticos, sus nombramientos se los realiza en base a convocatorias, a concursos públicos cerrados o abiertos de merecimientos y oposición y de conformidad con las bases preparadas por la Dirección Nacional de Género.

Esta selección se la hace por lo importante que es tener personal especializado, para hacer comprender que su función es de brindar la oportunidad de compartir los problemas, haciendo sentir a las personas agredidas que acuden ante ellas que son un camino para encontrar soluciones, desarrollar la confianza y comprender que, lo que cada una de las mujeres vive es similar a la vivencia de casi todas las mujeres en sus hogares, barrios y organizaciones. Romper el silencio, hablar de sí misma, de sus ideales, sueños, frustraciones, dolores, de sus relaciones afectivas y de los roles que cumplen, es un ejercicio en el cual crecen como personas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Es indispensable reconocer la responsabilidad histórica de asumir por parte de las mujeres en la práctica los derechos, lo que significa apropiarse y aprender los avances que se han dado en la Constitución para su reconocimiento, la reivindicación de la equidad y la igualdad de oportunidades ante la ley, en la familia, en el trabajo, en todos los espacios de la sociedad, y la necesidad de una participación real de las mujeres, porque nuestras ideas y visiones difieren de las de los hombres, por lo tanto, debemos considerar y fortalecer esa óptica.
- Se debe partir de la comprensión de que los derechos humanos están influidos por el lugar en que la persona se ubica en la sociedad. Una realidad social está configurada por situaciones de vida extremadamente diferente, diversificada y desigual, por lo que debemos adecuarnos a estas realidades.
- Hablar de los ~~%~~Derechos de la Mujer+ y de los derechos en general de la Familia, constituye un asunto de permanente actualidad. Mucho hay que hablar sobre los grandes problemas sociales que se encuentran involucrados en este tema.
- Los derechos constitucionales, políticos, económicos, sociales y culturales se deben cumplir con rectitud y honestidad, para tener

una vida digna sin maltrato ni violencia, sin corrupción, con una vivienda cómoda, alimentación sana, trabajo bien remunerado, niños y niñas estudiando, mujeres formándose en fin, familias unidas en el amor y el respeto, sin tener que huir a países extraños para poder sobrevivir.

- Este horizonte puede ser traducido en la utopía de la construcción de una sociedad democrática. Sociedad fundada en la responsabilidad social de ejercer derechos y cumplir deberes, puesto que todos se reconocen como ciudadanos corresponsables por el bien común. Si todavía se vive esta utopía, el punto de partida es un análisis crítico de la realidad que vivimos identificando quiénes son los sujetos y los compañeros de lucha.
- Las mujeres evidenciamos que el ejercicio ciudadano está limitado, y, en muchas ocasiones, impedido por la falta de acceso a los recursos de desarrollo que viven las personas en los actuales momentos en que se hace más difícil el tener acceso a la alimentación, vestido, vivienda, educación, salud, trabajo, y, sobre todo, a la seguridad ciudadana.
- Si bien el estado ha realizado cambios en su legislación interna y en la estructura de los organismos encargados de la investigación, así como en las medidas administrativas para impedir y erradicar el maltrato, persisten los casos por intolerancia y discriminación. Es necesario estar concientes que se debe fortalecer los derechos humanos como política estatal, para erradicar este mal de manera definitiva, no solamente a través de reformas legales, sino de la incorporación de medidas administrativas más concretas.

- Los gobiernos se suceden o son cambiados a fuerza, y todo gobernante en funciones señala la culpa al anterior sobre los fracasos sociales; es una letanía de nunca acabar y el problema social y económico que son los grandes generadores de violencia en vez de resolverse se agudizan.
- Hasta hoy no se entiende que toda acción que lesione los derechos de las personas, donde quiera que éste se dé, desde los círculos más particulares e íntimos.
- El que maltrata no es una persona, somos todos, pero desgraciadamente nos resignamos, aceptamos, favorecemos y nos aprovechamos de esas formas de organización y de esos estilos de vida.
- La violencia intrafamiliar debe ser prevenida desde la familia, desde la escuela, a través de la religión, a través de los medios de comunicación, involucra a todos los estamentos de nuestra sociedad, se debe realizar un esfuerzo conjunto, procurando el cambio de actitudes en las personas, orientándonos a respetar al otro o a la otra y tratando de que la población tome conciencia de lo absurdo de la agresividad en las relaciones de pareja, que son el producto de un ineficiente sistema y de las relaciones inequitativas de poder; y, en el cual las mujeres son las que más pierden.
- En el Ecuador, gracias a diferentes entes principalmente de la sociedad civil, se ha reconocido que la violencia hacia la mujer es una violación a los derechos humanos, se han cumplido diversas etapas, se ha logrado romper el silencio y se ha demostrado la magnitud del problema y las consecuencias que la violencia

intrafamiliar genera, se han develado las raíces culturales y el ejercicio asimétrico del poder, se ha reconocido que este tipo de hechos deben ser sancionados, se han creado espacios para administración de justicia en este ámbito.

- La creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia y la aprobación y publicación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia+ han significado el reconocimiento del Estado y de la sociedad en conjunto, de que la violencia intrafamiliar es un problema social y público y que es su deber tomar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla.
- En múltiples ocasiones el Estado no cumple con sus obligaciones nacionales e internacionales en lo que tiene que ver a lo establecido en materia de derechos humanos de proteger a las mujeres frente a la violencia doméstica, lo cual se debe a los problemas propios de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que tiene serios vacíos legales en su aplicación, lo que así mismo provoca que las medidas de amparo contempladas en la misma se vuelvan inefectivas, por una parte por el desconocimiento de la Ley de los agentes llamados a hacerla cumplir y por otra por la limitada cobertura y recursos económicos de estos mismos agentes para socorrer a las víctimas de violencia intrafamiliar.
- Los fiscales y los jueces, no han dimensionado aún el problema de violencia intrafamiliar, no la consideran lo suficientemente grave para juzgarla de una manera eficaz y sancionar a los/las responsables, lo que hace que las mujeres desistan de presentar denuncias.

- La actual aplicación que se viene dando a las medidas de amparo y que se encuentra relacionada con los perjuicios y actitudes frente a la violencia hacia la mujer y la familia dentro de la sociedad ecuatoriana, está permitiendo que se abuse de las mismas, para que se manejen éstas al antojo de agresores/as, y abogados/as.
- La mayoría de las Comisarías de la Mujer y la Familia, no cuentan con un local apropiado para el trabajo que realizan, no son funcionales, lo cual también constituye un compromiso por parte del Estado el dotar a estos espacios de un lugar apto para su trabajo,
- El único responsable del bienestar social y económico de un pueblo, es el propio Estado y cada gobierno de turno. Si estos gobernantes no tienen la capacidad de gestión y de cumplir con sus compromisos electorales, seguirá entonces repitiéndose la frase célebre de Platón: ***Él que aprende y no practica lo que sabe es como el que ara y nunca siembra.***

5.2. Recomendaciones

- La mujer debe ejercer una ciudadanía activa y acceder a espacios de poder y de decisión en sus barrios y en sus organizaciones, para mejorar las condiciones para su vida, la de su familia y de la comunidad; ésta podría ser canalizada a través de redes barriales, a las cuales se les brindaría la asesoría necesaria por Organismos tales como el Consejo Nacional de las Mujeres, la Dirección Nacional de Género del Ministerio de Gobierno, entre otros.

- La Organización de Derechos Humanos debe adoptar una postura clara y efectiva, haciendo una mutua exigencia e interrelación entre los diferentes derechos humanos (sociales, económicos, culturales).
- Los Movimientos de mujeres y Organizaciones especialistas en el tema de violencia intrafamiliar, deben establecer donde fuera posible, una articulación entre ellos. Esto significa procurar su afirmación en una perspectiva social y planetaria, dejando de lado una visión puramente individual.
- El gobierno a través de todos sus organismos gubernamentales deben tomar medidas profundas y urgentes para erradicar totalmente la tortura y otros tratos análogos (violencia intrafamiliar, violencia de género), para lo cual el gobierno deberá asegurarse de que todas las situaciones comprendidas en la definición de tortura estén penadas.
- La función legislativa debe concluir las reformas legislativas, de tal manera que el sistema penal desde la investigación de los delitos hasta la ejecución de las penas, esté bajo la directa vigilancia de jueces independientes integrantes del poder judicial, y que se asegure la pronta investigación por parte de éstos en toda denuncia o sospecha de tortura o malos tratos.
- La legislación penal ecuatoriana sanciona no solamente la tortura física sino también la tortura moral o psicológica.
- Las Comisarías de la Mujer y la Familia, constituyen un mecanismo que el Estado en alianza con la sociedad civil, ha venido desarrollado para enfrentar la violencia contra las mujeres en el

ámbito doméstico; y, tomando en cuenta que la violencia es un fenómeno complejo que debe ser entendido a partir de la condición multicausal con varias expresiones e innumerables actores, razón que implica su atención de manera holística, donde participen los actores entendidos en la temática, esto es Función Ejecutiva . CONAMU, Dirección Nacional de Género . DINAGE, Sociedad Civil . ONG's, Función Legislativa . Comisión de la Mujer, la Juventud y la Familia y Función Judicial, Institución ésta que al momento que se de la transición al Poder Judicial de las Comisarías de la Mujer y la Familia, es necesario que se hayan definido las políticas necesarias a fin de que quien guíe el nuevo accionar de estas Judicaturas, rescate el modelo que hasta la presente fecha se encuentra en marcha y se siga conjugando la participación del Estado y la sociedad reforzando con ello la protección a los derechos de las personas, ya que asumiendo el problema de la violencia intra familiar como un tema que atañe a la sociedad se coadyuva a la seguridad ciudadana, referida a la existencia de un orden público que pretende eliminar la violencia en la población asegurando una convivencia segura para la actual y futura sociedad.

- Es necesario que se capacite de manera permanente a los miembros de las Instituciones que coadyuvan en la protección de las víctimas de agresión intrafamiliar, como es la Policía Nacional.
- El Ministerio de Gobierno debe proporcionar en forma oportuna a las Comisarías de la Mujer y la Familia el personal que se requiere, para que no se genere largas filas de usuarias/os que requieren ser atendidos, sea para presentar una denuncia, hablar con la autoridad y/o realizar otro tipo de trámites tales como audiencias, declaración de testigos, etc., dándose muchos casos en los que

éstas personas tengan que regresar a sus hogares sin haber cumplido su propósito, lo cual obviamente constituye una nueva violencia psicológica que debe ser asumida por la ya víctima de agresión.

La autora del presente análisis sostiene que existen normas legales que necesariamente deben ser reformadas, puesto que antes de constituir una ayuda son más bien un obstáculo para el eficaz cumplimiento de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

La autora no se considera una fanática de defender el sistema jurídico imperante, ha tratado en lo posible de establecer que las normas legales que dicen proteger los derechos de la Mujer y la Familia están en un extremo, mientras que lo que se manda que se ejerza o cumpla, están en otro extremo, los derechos contemplados en las normas legales protectoras, si bien sirven de referencia, no han logrado una protección efectiva al problema de la agresión a la mujer y la familia, considera que es un mal endémico, más que jurídico, social.

Lo que se requiere es entereza, afán por trabajar en beneficio de la colectividad y particularmente por los grupos vulnerables plenamente contemplados en nuestra Constitución.

5.3. Propuesta de la Autora para Reformar la Ley

De conformidad con el tema de mi tesis a continuación me permito plantear mi Proyecto de Reforma al Artículo 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, debiendo antes insistir en que es

necesario que esta Ley sea revisada, reformada y ampliada ya que de la aplicación que se viene dando se detectan falencias.

Esto no desconoce la importante ayuda que este instrumento jurídico a pesar de sus limitaciones representa para la atención integral de las víctimas de violencia intrafamiliar.

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que, el Ecuador, en cuanto suscriptor de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el Registro Oficial No. 132 de Diciembre de 1981, ha condenado la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se ha comprometido a consagrar el principio de igualdad en su Constitución Política y a legislar en el sentido de prohibir y sancionar la discriminación contra la mujer;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ~~%Convención de Belém do Pará+~~, publicada en el Registro Oficial No.728 de 30 de Junio de 1995, expresa que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado;

Que, por mandato del Artículo 163 de la Constitución Política, las normas de los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el

Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico interno y prevalecen sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que, en el Registro Oficial No. 839 de 11 de Diciembre de 1995, se publica la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, cuyas normas tienen por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos;

Que, la promulgación de esta Ley, produjo un cambio histórico en la legislación ecuatoriana, permitiendo un tratamiento individualizado en los casos de violencia intrafamiliar, en base a un procedimiento jurídico especial que fortalece a la familia ecuatoriana:

Que, es necesario introducir algunas reformas a la legislación de la Violencia Contra la Mujer y la Familia, a fin de que dichas normas sean más ágiles y eficientes en su aplicación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 13 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA:

Artículo 1.- Refórmase el Artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia:

Art. 13.- Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a Imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida:

El numeral 1 del artículo 13 dirá:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a los integrantes del núcleo familiar y a las demás personas que están protegidas por esta ley en el artículo 3;

El numeral 2 del artículo 13 dirá:

2. Ordenar la salida temporal del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la familia, prohibiéndole el acceso a las personas violentadas; si se resiste se utilizará la Fuerza Pública; se fijará una pensión de subsistencia que satisfaga las necesidades de la víctima de la agresión de conformidad con la ley (para este caso es necesario que se reforme el Artículo 72.6. de la Ley Orgánica de la Función Judicial); y, se lo remitirá a un centro de consejería familiar de manera obligatoria;

El numeral 3 del artículo 13 dirá:

3. Imponer al agresor temporalmente la prohibición de acercarse a las víctimas de la agresión en sus lugares de trabajo o estudio;

El numeral 4 del artículo 13 se suprime

El numeral 5 del artículo 13 se lo mantiene;

El numeral 6 del artículo 13 dirá:

5. Reintegrar al domicilio a la persona agredida, disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia; se fijará una pensión de subsistencia que satisfaga las necesidades de las víctimas de la agresión de conformidad con la ley (para este caso es necesario que se reforme el Artículo 72.6. de la Ley Orgánica de la Función Judicial),

El numeral 7 del artículo 13 de mantiene como literal 6;

El numeral 8 del artículo 13 dirá:

6. Ordenar el tratamiento psicológico obligatorio al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad.

Se añaden los siguientes numerales:

- 8 Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en la vivienda común, sobre todo el menaje de casa y/u otros que le sirvan a la/los agredidos/as como medio de trabajo; impidiendo su retiro;
9. Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, sujetándose a las reglas previstas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil;

Las medidas de amparo no podrán durar menos de un mes ni más de seis, sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo por igual período y por una sola vez.

Se dispondrá una evaluación por parte de la Trabajadora Social y/o Psicóloga / o, para revocar las medidas de amparo dictadas y/o su necesidad de prorrogarlas.

Durante el tiempo de ejecución de las medidas de amparo, las autoridades señaladas en el Artículo 8, deberán revisar de manera periódica los resultados, sea disponiendo de manera obligatoria la presencia de las partes o con la intervención de las trabajadoras sociales, quienes deberán rendir informes periódicos sobre la convivencia familiar, cuando se trate de un hogar común.

Artículo Final.- La presente Reforma a la Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los.....

ANEXOS

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- Fines de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.

Art. 2.- Violencia intrafamiliar.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Para los efectos de esta Ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de esta Ley se hará extensiva a los ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

Art. 4.- Formas de violencia intrafamiliar.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

a) Violencia Física.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;

b) Violencia Psicológica.- Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiéndole miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;

c) Violencia Sexual.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Art. 5.- Supremacía de las normas de protección contra la violencia.-

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas generales o especiales que se las opongan. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

Art. 6.- Instrumentos internacionales.- Las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y la familia contenidas en instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador, tienen fuerza de Ley.

Art. 7.- Principios básicos procesales.- En los trámites para la aplicación de esta Ley regirán los principios de gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva.

Salvo en los procesos a cargo de los jueces y tribunales de lo Penal, no se requerirá patrocinio de abogado, excepto en los casos en que la autoridad lo considere necesario. En este caso llamará a intervenir a un defensor público.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Art. 8.- De la Jurisdicción y Competencia.- El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a:

1. Los jueces de familia;

2. Los comisarios de la Mujer y la Familia;
3. Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y,
4. Los jueces y tribunales de lo Penal.

La competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.

Art. 9.- De las personas que pueden ejercer la acción.- Sin perjuicio de la legitimación de la persona agraviada, cualquier persona natural o jurídica, que conozca de los hechos, podrá proponer las acciones contempladas en esta Ley.

Las infracciones previstas en esta Ley son pesquisables de oficio, sin perjuicio de admitirse acusación particular.

Art. 10.- Los que deben denunciar.- Estarán obligados a denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber llegado a su conocimiento, bajo pena de encubrimiento:

1. Los agentes de la Policía Nacional;
2. El Ministerio Público; y,
3. Los profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casas de salud públicas o privadas, que tuvieren conocimiento de los casos de agresión.

Art. 11.- De los jueces competentes.- Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer o la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

Art. 12.- Envío de la causa a otra Jurisdicción.- Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez Penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE AMPARO

Art. 13.- Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;

2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

(1)

(1) Nota: La Ley s/n reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial (RO 145: 4-sep-1997) en su Art. 1 (innumerado 6) indica "si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión".

3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio; **(1)**

(1) Nota: ver nota anterior

4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;

5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;

6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratase de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;

7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No. 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,

8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso.

Art. 14.- Allanamiento.- Si para la aplicación de medidas de amparo solicitadas por la víctima de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, la autoridad que conociera el caso lo podrá ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia en los siguientes casos:

1. Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,
2. Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando éste se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes o drogas psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

Art. 15.- Colaboración de la Policía Nacional.- Todo agente del orden está obligado a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de la violencia intrafamiliar; y, a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, que se presentará en cuarenta y ocho horas al juez o autoridad competente.

Art. 16.- Infracción flagrante.- Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en esta Ley será aprehendida por los agentes del orden y conducida de inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 17.- Control de Órdenes Judiciales.- Los jueces de instrucción vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aun con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los

jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquizable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal.

CAPÍTULO III DEL JUZGAMIENTO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA

Art. 18.- Solicitud o demanda.- En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, el Juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

Art. 19.- Citación.- Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el artículo 13, el juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

Art. 20.- Convocatoria a audiencia de conciliación.- En la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación.

No podrá diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

Art. 21.- Audiencia de Conciliación y Juzgamiento.- La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso.

De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que él estime convenientes.

Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.

Art. 22.- Sanciones.- El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio. Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor

será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

CAPÍTULO IV

DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS

Art. 23.- Juzgamiento.- El Juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37 Y 38 del Código Penal.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MUJER Y DE LAS POLÍTICAS REHABILITADORAS y ORGANISMOS AUXILIARES

Nota:

La Dirección Nacional de la Mujer corresponde actualmente al Consejo Nacional de las Mujeres por disposición del D.E. 764, R.O. 182-5, 28-X-97

Art. 24.- La Dirección Nacional de la Mujer.- Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer:

1. Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia;
2. Establecer albergues temporales, casas refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contrato o financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones religiosas, educativas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas.

Estos establecimientos contarán con profesionales y técnicas/os especializadas/os en la materia;

3. Programar, organizar y ejecutar actividades educativas para padres y hogares, con la finalidad de erradicar la violencia;
4. Impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal involucrado de la Función Judicial y Ministerio de Gobierno;
5. Llevar un banco de datos a nivel nacional sobre la violencia contra la mujer y la familia y mantener información cualitativa sobre la problemática; y,
6. Para que las políticas rehabilitadoras tengan asidero, deberá haber el financiamiento específico ya sea del Presupuesto del Gobierno Central o de cualquier otra fuente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- Del Fuero.- Esta Ley no reconoce fuero en caso de violencia física, psicológica y sexual. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 26.- Normas Supletorias.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de los códigos Civil, Penal, de Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal además de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Disposición Transitoria

Hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal respecto de las infracciones que constituyan delitos.

Artículo Final.-

La presente Ley regirá en todo el territorio nacional a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

f) Dr. Fabián Alarcón Rivera

Presidente del Congreso Nacional

f) Lcdo. J. Fabrizio Brito Morán

Secretario General

Palacio Nacional, en Quito, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco promúlguese;

f) Sixto Durán Ballén C.

Presidente Constitucional de la República

Es copia. - Certifico

f) Dr. Carlos Larréategui

Secretario General de la Administración Pública

ANEXO 2

Eliminación de la violencia contra la Mujer

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones
de la Asamblea General)

Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995

Los Estados partes de la presente convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo II

Derechos protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III

Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguientes:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo IV

Mecanismos interamericanos de protección

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las

medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos

de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda WAR Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será

depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Hecha en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO 3

CEDAW

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por la ONU. Dicha Comisión basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967 comienza a preparar la CEDAW en 1974. La Asamblea General de Naciones Unidas finalmente la aprobó el 18 de diciembre de 1979. Argentina la ratificó en 1985 (3 de junio), a través de la ley 23.179. En 1994, luego de la Reforma Constitucional, se incorpora a la Constitución a través del artículo 75 inciso 22.

Convención sobre la eliminación de todas las
formas de discriminación contra la mujer

(A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU Doc.
A/34/46,
entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.)

FUNDAMENTO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los

Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo *presentes* el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de

asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades

para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la

información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título

personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado

la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento. 2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes

sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las

Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Elsie y CAMACHO Gloria *NADA JUSTIFICA LA VIOLENCIA, GUIA PARA FACILITADORAS+*, CEPLAES, Quito . Ecuador, 1997.
- CEPAM, Tamayo Cecilia. *Entre la sombra y la esperanza. Investigación de impacto del proyecto fortalecimiento de las comisarías de la mujer y la familia.* Quito, Publicación N° 1 /98.
- CEPAM, Ardaya Gloria y Ernst Miriam. *Imaginarios urbanos y violencia intra familiar* Quito/2000
- CEPAM, *Proyecto de Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Sistematización de las Comisarías de la Mujer y la Familia,* Corporación Utopía, primera edición, Quito . Ecuador, mayo 2000.
- TAMAYO Cecilia *ENTRE LA SOMBRA Y LA ESPERANZA* %o Corporación Utopía, CEPAM, Quito, 1998.
- HERRERA, Gioconda y otras. *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre feminismo y derecho+* FLACSO-CONAMU, Quito . Ecuador.
- GARCÉS, Rocio . VELA, María Pilar, REYES, Ariadna: *De las demandas a los derechos, las mujeres en la Constitución de 1998+* AH editorial, Ecuador, Junio 2000.

- REYES, S. Natacha y CAMACHO Z. Gloria: *Violencia de género contra las mujeres y las niñas, situación del Ecuador, 1995, 1999+*, AH editorial, junio del 2000.
- FERYANÚ, *La agresión doméstica*+ Producciones Jurídicas Fernayú, Guayaquil . Ecuador 1997.
- RODRÍGUEZ, Lilia: *Género, violencia y salud*+ Proyecto mujer salud integral y educación, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y UNFPA. Gráficas Señal. Quito . Ecuador 1998.
- CAMACHO, Gloria *Mujeres fragmentadas*+ SÉPALES, Quito . Ecuador 1996.

117

- GARCÍA, A.I. y GOMARIZ, E . 1992, *Mujeres Centroamericanas*, Tomos I y II, San José, FLACSO.
- TORRES, Cháves Efraín *Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y práctica penal+*, Universidad Técnica Particular de Loja, Ciencias Jurídicas.
- Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.
- Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.
- Ley Orgánica de la Función Judicial
- Código Penal
- Código de Procedimiento Penal



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

- Código Civil

- Código de Procedimiento Civil

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de
Discriminación contra la Mujer.

- Declaración y Programa de Acción de Viena.

- Convención sobre los Derechos del Niño.

- Registros Oficiales.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

AUTORIZACION DE PUBLICACION

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y/o anexos, como artículo de la Revista o como artículo para lectura seleccionada o fuente de investigación.

Quito, Junio, 2005

DRA. NELLY AGUIRRE PEREZ